

82
2e)

RECIBO EN
CONTROLADO
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

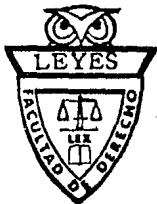
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

INVASION DE DERECHOS
DE PATENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LEOPOLDO BARRAGAN ZUÑIGA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS :

Por darme esa gran oportunidad de vivir, para así realizar todos mis anhelos.

A MIS PADRES:

SRA. MARIA ESTHER.

SR. SALVADOR BARRAGAN GONZALEZ.

Porque con su infinito cariño, me han enseñado a luchar y a encontrar la verdad de la vida.

A MIS HERMANOS:

SALVADOR, FRANCISCO, GUILLERMO Y MARIA ESTHER.

Porque han sabido conservar el amor y respeto que siempre ha existido entre nosotros.

A MI ESPOSA:

ARACELI.

Por su gran amor y cariño el cual nos ha unido siempre.

A MIS HIJOS:

RUBEN, ALBERTO Y ESTEFANIA:

Por ser buenos hijos.

A MI ASESOR:

DOCTOR DAVID, RANGEL MEDINA.

Por sus sabios consejos y paciencia en este trabajo.

P R O L O G O

Mi cariño hacia el litigio, que en algunas etapas de mi vida he tenido la oportunidad de practicar, al igual que el que profeso a la carrera profesional que he estudiado, así como mi inquietud me han animado a intentar este breve ensayo en el que pretendo delimitar los derechos y obligaciones que tiene el inventor o titular de una patente, al que le han sido violados sus derechos, que surgen a raíz de la competencia desleal; así como los requisitos previos al ejercicio de las acciones que nacen de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que es la encargada de tutelar los derechos de invención.

Así mismo, ubico a la SECOFI (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), que es la encargada de otorgar las patentes y que es un órgano de la Administración Pública.

De igual forma, trato de dar a entender los trámites que deberá de seguir quien se sienta que le han sido imitados sus inventos, pudiendo solicitar éste la intervención en caso de que se haya cometido el delito, del Ministerio Público Federal, es la autoridad a quien corresponde conocer de las vic-

laciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

E N E R O D E 1 9 9 4

x Ya concluido este trabajo, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, ha sido reformada en el Diario Oficial de Agosto de 1994, entre las reformas notables se encuentra la relativa a sancionar como infracciones administrativas la violación de los Derechos de Patente, que tenían el carácter de delitos.

I N D I C E

" INVASION DE DERECHOS DE PATENTE "

CAPITULO PRIMERO

DELITOS EN MATERIA DE PATENTES

	Páginas
A) DELITOS	5
B) REQUISITOS PREVIOS	8
C) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	9
D) CONTESTACION DEL PRESUNTO INCUPLADO	16
E) MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI).	19
F) ANTIJURICIDAD EN RELACION A LAS PATENTES	24

CAPITULO SEGUNDO

R E Q U I S I T O P R E V I O

A) DICTAMEN TECNICO, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.	26
B) NATURALEZA Y FINALIDAD DEL DICTAMEN TECNICO.	26
C) VALOR JURIDICO DEL DICTAMEN TECNICO.	30
D) DEFENSAS DEL INCUPLADO ANTE LA SECOFI.	31
E) IMPUGNACION CONSTITUCIONAL.	35

CAPITULO TERCERO

LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO

INTRODUCCION.	39
A) LOS TIPOS DELICTIVOS.	44
B) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.	46
C) CASOS DE EXCEPCIONES.	53

CAPITULO CUARTO

D E L I T O S

	Página
PRIMER DELITO	56
SEGUNDO DELITO	56
TERCER DELITO	59
CUARTO DELITO	60
QUINTO DELITO	60
A) PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA	65
B) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ILICITO	66
a) RESPONSABILIDAD PENAL	67
b) CULPABILIDAD	70
c) PENALIDAD	71
d) SANCIONES	73
C) INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	74
D) PERSECUCION DEL INVASOR, AVENIGUACION PREVIA ...	80
a) CONSIGNACION DEL INCUFLADO	87
b) ETAPA DE INSTRUCCION	89
E) TRIBUNALES COMPETENTES	97
F) REPARACION DEL DANO	99
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	116

CAPITULO PRIMERO

DELITOS EN MATERIA DE PATENTES

La restricción a la libre concurrencia aparece con la invasión de derechos de la propiedad industrial. Esta acción es la existencia de verdaderos derechos exclusivos y tienen por objeto - respetar situaciones particulares concretas, reconocidas en beneficio de ciertos comerciantes o productores que constituyen en provecho de sus beneficiarios, posiciones que los competidores están obligados a respetar. Por consiguiente las casas rivales no podrán invadir los derechos así reconocidos a los titulares de esas prerrogativas las cuales se otorgan a los inventores sobre sus creaciones industriales nuevas. (1)

La acción de invasión supone la previa existencia y reconocimiento de derechos exclusivos, en nuestro caso en particular "las patentes" que deberán ser respetadas por toda persona, y todo atentado a este derecho constituirá en consecuencia una infracción o un delito que trae consigo una situación jurídica.

(2)

(1) Rangel Medina, David, Tratado de Derecho Marcario, Editorial Libros de México, S. A., 1960, p. 106

(2) Roubier, cit. por Rangel Medina, David, ob. cit. p. 106

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de la que hablaremos más adelante nos habla de las sanciones que se de deberan de aplicar al caso en concreto.

La acción persecutoria de los usurpadores de las patentes compete al titular de la patente, es decir; al inventor o causahabiente quien podrá allegarse a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), quien es la que otorga las patentes y quien por ende deberá de proteger a dicho inventor o titular, cuando le hayan sido invadidos dichos derechos que la misma patente otorga. En la actualidad, por inferencia del artículo 223 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (L.F.P.I.), se obtiene el concepto de Usurpación de la Patente cuando se fabrica, elabora, vende o ponen en circulación productos patentados o un registro de modelo de utilidad, así como poner a la venta productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, todo esto anterior sin el consentimiento expreso del titular del derecho de patente. (3)

(3) Legislación sobre Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Reglamento de la Ley de Invencciones y Marcas, 1991, - Editorial Porrúa, S. A., 16a Edición, p.p. 68 y 69

Para el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, "Invadir" significa entrar sin derecho en funciones ajenas.

Así mismo para el Gran Diccionario, "Patente" significa.-Docu^{mento} en el que el Estado otorga derecho de propiedad exclusi^{va} al inventor para que en forma exclusiva lo explote. (4)

Usurpación para el Gran Diccionario significa.-"Delito que se comete apoderándose de un derecho real ajeno". (5)

Expresado en otro giro la invasión se configura en el aspecto industrial, cuando se reproduce materialmente el objeto paten^{tado} o el procedimiento, por sí o por un tercero. No es necesario que naya copia de todo el objeto, para que tome cuerpo la invasión o usurpación, basta con que se reproduzcan los elementos esenciales o con que haya cierta semejanza entre lo novedoso y su imitación indebida. Por lo que se refiere al as^{pecto} comercial, la acción de usurpación se integra cuando hay una transmisión dolosa de los objetos que se sabe son copia fraudulenta de una cosa patentada. (6)

Como podemos ver Invasión de Derechos de Patente, para nues -

(4) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones de Readers, México-Nueva York, Tomo VI, 1991, p. 1961

(5) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, cit. Tomo VI, p. 3871

(6) Sególvada César, El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, S.A., 1981, Segunda Edición, p. 199

tra Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, significa que comete el delito al que incurre en lo siguiente:

Artículo 223 L.F.P.P.I.--Son delitos:

- a) Fabricar o elaborar productos amparados por una patente;
- b) Comerciar con productos ya patentados sin la autorización del titular;
- c) Utilizar procesos patentados, sin la autorización del titular.

Todo lo anterior, se considera como una invasión o usurpación ya que para poder reproducir un producto patentado, se requiere la voluntad expresa y por escrito del titular de la patente.

Se debe insistir aquí en que la fabricación de los objetos que son copia de lo patentado, para constituir una infracción deberá de efectuarse contra la voluntad del titular de la misma. Este elemento es primordial, porque si se descubre que hay autorización por parte del titular y dando aviso a la SECOFI, la infracción no se configura.

La fabricación o venta de los artículos constituyen una infracción de patentes y esta deberá hacerse de manera dolosa. Esto quiere decir; que cuando se hace de buena fe, no se incurre en responsabilidad, sin embargo, el dolo se presume hasta que

por un procedimiento que llamamos administrativo, por medio del cual la ley llama "resolución o dictamen técnico", y nos dice al final de cuentas si el presunto invasor de una patente es infractor o no; se es delincuente o no. (7)

En cuanto a delitos en materia de patentes, nuestra Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, nos dice al respecto lo siguiente:

Artículo 223 L.F.P.P.I. Son Delitos:

A) SON DELITOS

- I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención, o por un registro de modelo de utilidad sin el consentimiento expreso de su titular o sin la licencia respectiva;
- II. Ofrecer o poner a la venta productos amparados por una patente sin el consentimiento de su titular;
- III. Utilizar procesos sin la autorización de su titular o sin la licencia respectiva de procesos patentados;
- IV. Ofrecer o poner en circulación productos que sean resul

(7) Sepúlveda César, ob. cit. p.p. 199 y 200

tado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento de su titular; y

- V. Reproducir diseños industriales protegidos por un registro sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

Artículo 224 L.F.P.P.I.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 225 L.F.P.P.I.

La Averiguación Previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223, la iniciará el Ministerio Público Federal, tan pronto como tenga conocimiento de los hechos que puedan tipificarlos, y dentro de ella, podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales; para el ejercicio de la acción penal, se requerirá contar con el llamado "DICTAMEN TÉCNICO", que al efecto emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo

llo Tecnológico, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

En relación al artículo 225 de la L.F.P.P.I. del que hablamos con anterioridad, que es la pauta para poder proceder contra él o los usurpadores o invasores de derechos de patente. De aquí emana la procedibilidad para poder castigar al presunto responsable.

Artículo 226 L.F.P.P.I.

Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado (en este caso el titular de la patente), podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación o el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos.

Artículo 227 L.F.P.P.I.

Son competentes los Tribunales de la Federación, para conocer de los delitos contenidos en el artículo 223, así como de las controversias mercantiles, civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas a elección del actor los tribunales del orden común.

B) REQUISITOS PREVIOS: ACCIONES A SEGUIR

Para poder iniciar la acción persecutoria o civil, se requerirá de lo que se conoce como "DICTAMEN TECNICO", que emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), y deberá de iniciarse como sigue:

El afectado o titular de derechos de patente, podrá iniciar la acción conforme lo establece la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. L.F.P.P.I.).

Artículo 215 L.F.P.P.I.

La investigación de las infracciones se realizará por la Secretaría de oficio o, a petición de parte, debiéndose efectuar en ambos casos la visita de inspección. Que mandara hacer la propia Secretaría para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia ley, en lo referente a inspección de las infracciones o delitos a nivel administrativo.

Por otra parte la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, nos dice lo que se puede considerar como infracciones administrativas y que se encuentran plasmadas en el artículo 213 de la propia ley, la cual dice lo siguiente:

Artículo 213 L.F.P.P.I. Son Infracciones Administrativas:

- I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercios y servicios que impliquen competencia desleal;
- II. Hacer aparecer como productos patentados a aquellos que no lo esten.

C) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El artículo 179 de la Ley en relación a invasión de patentes nos dice al respecto:

"Toda solicitud o promoción dirigida a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con motivo de lo dispuesto en la ley deberá de presentarse por escrito y redactado en el idioma español".

El artículo 180 de la L.F.P.I.-"La demanda o promoción, deberá ser firmada por el titular o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de los derechos correspondientes en su caso. Si faltara cualquiera de estos elementos, la Secretaría desechara de plano la promoción".

En relación al artículo anteriormente mencionado, la Secretaría exige al titular de la patente lo siguiente, lo cual deberá de cumplir al pie de la letra:

- a) La promoción deberá ser firmada por el titular o su derechohabiente;

- b) Deberá tener cubiertas todas las anualidades y estar al corriente en cuanto a pagos por derechos se refiere;
- c) Deberá comprobar la explotación de la misma, la cual se verificará que haya explotación permanente y que se realice en el Territorio Nacional, y los productos que se encuentren en oferta en el mercado nacional o internacional conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas (RELIM), en su artículo 53 el cual transcribimos a continuación.

Artículo 53 Del Reglamento de la Ley
de Invencciones y Marcas

"Para la comprobación de explotación de las patentes se verificará que haya utilización permanente de los procedimientos patentados o fabricación del producto patentado, siempre que dichos procedimientos o fabricacion se realicen en territorio nacional y los productos se encuentren en oferta en el mercado nacional o internacional, en volúmenes que correspondan a una efectiva explotación industrial".

Continuando con los trámites: Artículo 181 L.F.P.P.I.- Cuando las promociones las presente el mandatario o representante del titular de la patente, deberá de acreditar su personali -

dad mediante:

- I. Carta poder simple suscrita ante dos testigos, si el mandante es persona física;
- II. Escritura Pública, cuando se trate de persona moral mexicana, debiéndose acreditar la legal existencia de esta y facultades del otorgante; y
- III. Poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales en el caso de que el mandante sea persona moral extranjera. En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del promovente.

Artículo 183 L.F.P.P.I.

En toda solicitud el promovente, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y deberá de comunicar a la Secretaría cualquier cambio del mismo.

Artículo 184 L.F.P.P.I.

Los plazos fijados por la ley, serán contados única y exclusivamente los días hábiles, es decir (lunes a viernes), tratándose de términos referidos a meses se hará de fecha a fecha; se contarán los días hábiles y los días inhábiles. Las publicaciones de la Gaceta de Invencciones y Marcas surtirán

efectos de publicación al día siguiente.

Artículo 185 L.F.P.P.I.

Los expedientes de registros y patentes en vigor, así como los relativos a nombres comerciales y denominaciones de origen publicados, estarán siempre abiertos para todo tipo de consultas y promociones.

Artículo 186 L.F.P.P.I.

Los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante. El personal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su Reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto a los expedientes y su contenido, de lo contrario serán sancionados conforme a la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", independientemente de las penas que correspondan en su caso. Se exceptúa de lo anterior la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial. Como podemos ver, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, nos habla de las reglas generales de los procedimientos administrativos; y lo que nos ocupa es enfocar el procedimiento sobre la declaración administrativa del ilf

cito de invasión de derechos de patente, lo que explicaremos a través del presente trabajo, y apeándonos a lo establecido por la ley que regula la materia, así mismo lo que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictamina cuando se comete el ilícito de invasión de patentes.

En primer lugar la Ley (L.F.P.P.I.), nos ilustra al respecto y nos dice en cuanto al procedimiento de declaración administrativa lo siguiente:

Artículo 188 L.F.P.P.I.

Podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa la SECOFI, de oficio o quien tenga interés jurídico y funde su pretensión (en nuestro caso del ilícito del artículo 223 fracciones I, II, III, IV y V en cuanto a delitos se refiere) la Secretaría de oficio o quien tenga interés jurídico y funde su pretensión de derecho.

Artículo 189 L.F.P.P.I.

La solicitud de declaración administrativa, que se interponga deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del actor, solicitante o representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del demandado (presunto invasor de derechos de patente),

- IV. El objeto de la pretensión, detallándolo en términos claros y precisos;
- V. Los hechos, es decir la descripción;
- VI. Fundamentos legales en que se considere la aplicación de sus derechos.

Artículo 180 L.F.P.P.I.

Con la solicitud de declaración administrativa (ilícito inversión de una patente), que se pide se investigue, deberán de presentarse en originales y copias fotostáticas y certificadas, los documentos y constancias en que se funde la pretensión o la acción, y así mismo (los titulares), podrán ofrecer las pruebas que correspondan al caso en concreto. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

Artículo 191 L.F.P.P.I.

Si el solicitante (casi en general el titular), no cumpliera con los requisitos que establece el artículo 189 de la presente ley, la Secretaría le requerirá por una sola vez, para que subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días y en caso de no hacerlo, la misma Secretaría dese -

cnará la solicitud o demanda.

Así pues, una vez que el titular de una patente cumpla con lo que se le pide, la Secretaría, deberá de comprobar si el titular se encuentra al corriente de pagos, así como pedir al titular que compruebe la explotación de la patente; y la Secretaría una vez cumplido con esos requisitos se dará a la tarea de iniciar la demanda que se le ha presentado y lo hará constar en su declaración administrativa, tanto de pretenciones, como de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio esté contenido en algún documento, así mismo la Secretaría no deberá por ningún motivo aceptar pruebas que sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Artículo 193 I.F.P.P.I.

Admitida la solicitud de la declaración administrativa, la Secretaría la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.

Artículo 194 I.F.P.P.I.

Cuando por algún motivo o circunstancia no haya sido posible

notificar al titular afectado por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República por una sola vez. En dicha publicación se dará a conocer un extracto de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes, para que el afectado manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 196 I.F.P.P.I.

Cuando la Secretaría inicie de oficio el "Procedimiento de Declaración Administrativa" (ilícito del artículo 223 fracciones I a la V), la notificación al demandado se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y en caso de haberlo variado sin dar aviso a la Secretaría, por publicación en los términos del artículo 194 de esta ley.

D) LA CONTESTACION DEL PRESUNTO INVASOR A LA
DEMANDA DE DECLARACION ADMINISTRATIVA

Una vez hecha la demanda por parte del titular de la patente, el presunto invasor o infractor de derechos de patente, deberá sujetarse a la ley de Fomento y Protección de la Propie-

dad Industrial y deberá de contestar la demanda o solicitud de declaración administrativa, de la siguiente manera:

Artículo 197 L.F.P.P.I.

El escrito de contestación del demandado, deberá de contener lo siguiente:

- I. Nombre del demandado y de su representante legal en su caso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de la declaración administrativa; y
- V. Fundamentos de derecho que, en un momento dado se pu-
dieran hacer valer.
- VI. Las pruebas que se pudieran hacer valer.

Artículo 199 L.F.P.P.I.

Transcurridos los plazos y previo estudio de los hechos y de sahogadas las pruebas, se dictará la resolución administrativa que proceda (en nuestro caso en concreto, invasión de derechos de patente), la que se deberá de notificar a los interesados (Titular de la Patente VS Usurpador o Invasor de derechos de patente), y en el domicilio de ambas partes que se

encuentre señalado en el expediente, o en su caso con publicaciones en los términos del artículo 194 de la Ley (Publicación en el Diario Oficial y Periódico de mayor circulación en la República Mexicana).

En conclusión a dicha resolución administrativa, se le conocerá como "Dictamen Técnico", del cual hablaremos más adelante, y podemos decir que sin el dictamen técnico, el titular de una patente no podrá proceder contra el presunto usurgador o invasor. Así mismo la propia ley establece en su artículo 225 lo siguiente:

Artículo 225 L.F.P.I.

"La averiguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223, la iniciará el Ministerio Público Federal tan pronto como tenga conocimiento de hechos que pueda tipificar y, dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales; pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico, que al efecto emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mismo en el que no se podrá prejuzgar sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Como podemos ver, el dictamen técnico que emite la Secretaría independientemente de que aplique sanciones pecuniarias, en relación a su dictamen técnico administrativo, puede en un momento determinado pedir la intervención del Ministerio Público Federal, para que éste proceda conforme a derecho, así mismo la propia Secretaría, fija penas de prisión teniendo en cuenta qué alcances o daños haya provocado el presunto inculgado.

E) MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA SECRETARIA
DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Al respecto el artículo 222 de la L.F.P.P.I., nos dice lo siguiente:

"Si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación de la infracción administrativa la Secretaría advirtiera la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta ley, deberá dar aviso al Ministerio Público Federal, remitiéndole a éste los elementos que obrén en su poder, para su intervención inmediata. Así mismo hablando sobre medidas cautelares, el artículo 211 de la ley, nos dice al respecto lo siguiente:

"Si durante la diligencia de inspección que hace la Secretaría de oficio o a petición de parte afectada, deberá ésta com

probar la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223; el inspector o quien haga la diligencia respectiva, asegurará en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometen dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta levantada de inspección y se podrá designar como depositario de dichos bienes al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere se concentrarán los bienes o productos en la Secretaría.

Si se trata de delitos, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público Federal los hechos y pondrá a su disposición los productos asegurados.

El artículo 212 de la L.F.P.P.I., nos dice lo siguiente:

"Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiesen negado a firmarla, hecho que por supuesto no afectará su validez".

Los efectos que pueden resultarle al presunto invasor serían en consecuencia:

1. Se le suspende en forma inmediata la explotación de la patente
2. Se le puede aplicar una sanción de carácter administrati-

- vo, hasta por 36 horas (artículo 214 de la L.F.P.P.I.), pudiendo pedir la intervención del Ministerio Público Federal, quien con arreglo en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, podrá hacer la consignación correspondiente al invasor o usurpador de una patente, una vez que se ha tipificado el ilícito;
3. Perderá todos los objetos o bienes, así como los instrumentos con que los haya fabricado;
 4. Será condenado al pago de daños y perjuicios que pudieran resultar con motivo de dichos delitos (artículo 226 L.F.P.P.I.).

Por lo que respecta al titular de la patente:

Las consecuencias legales pueden ser que inicie por conducto del órgano respectivo.

Artículo 227 L.F.P.P.I.

Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo de los delitos así como de las controversias mercantiles y civiles, así como de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común".

Visto lo anterior, el titular de una patente, iniciará por conducto del órgano respectivo en este caso a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien emitirá un dictamen técnico en contra del presunto responsable de la comisión de un delito, el que será dirigido al Ministerio Público Federal, pidiendo su intervención. Así mismo el titular podrá pedir por conducto de la Secretaría, el aseguramiento de los utensilios, objetos o bienes que hayan sido imitados en su perjuicio.

Por otra parte el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas nos dice en su artículo 2o, lo siguiente: "Todas las solicitudes o promociones que se presenten ante la Secretaría, deberán formularse de manera respetuosa. (Lo que se manifieste será con la intención de tratar de comprobar el ilícito de invasión de derechos de patente).

En resumidas cuentas, respecto de las mencionadas exigencias y cumplidos los trámites correspondientes, el Juez a quien corresponda y que tiene conocimiento de la invasión de patente, puede resolver lo siguiente:

1. Podrá negar las pretensiones del titular de la patente;
2. Podrá absolver al presunto delincuente o invasor (según su libre albedrío) puesto que no le obliga forzosamente a

acatar la opinión o dictamen técnico emitido por la Secretaría, por lo que resulte que el Juez que conozca posteriormente del asunto, podrá decidir la suerte que pueda correr el presunto invasor o delincuente de los derechos que confiere una patente; ya que lo único que resuelve la Secretaría es el aspecto técnico, pero la propia Secretaría si podrá pedir la intervención del Ministerio Público Federal, para que inicie la averiguación previa en contra del inculcado en el ilícito del Artículo 223 fracciones I, II, III, IV y V de la L.F.P.P. I.

De lo anterior se desprende, que para el ejercicio de la acción penal, se requiere del dictamen técnico, y se debe entender que para que puedan intervenir tanto Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como el Ministerio Público Federal se requiere necesariamente de la queja del titular de la patente, en contra por supuesto de quien imite, ponga a la venta, utilice procesos, ponga en circulación productos, reproduzca diseños industriales, todos ellos amparados por una patente.

Transcurrido el término para formular objeciones, previo estudio de los antecedentes relativos y en su caso desahogadas las pruebas que se rindan, se dictará la resolución correspon

diente o dictamen técnico que deberá emitir la SECOFI, quien a su vez lo deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal, para que intervenga este.

F) ANTIJURICIDAD EN RELACION A LAS PATENTES

Antijurídico es lo que va en contra del derecho.

Una conducta se considera antijurídica, cuando quebranta todo lo moral y que signifique contradicción a los intereses jurídicos de la colectividad o sociedad en que vivimos. Se puede excluir lo antijurídico cuando existe licitud en la conducta y conforme a lo que la ley que regula las patentes (L.F.P.P.I) esto se dá cuando el titular de la patente dá su consentimiento, en cuanto a la explotación por parte de terceros.

El delito de invasión de patente, se dá con la conducta ilícita del presunto invasor o usurpador, siempre que ambos exploten la patente sin el consentimiento expreso del titular de la misma.

Por consiguiente no requerirán consentimiento los que ejerzan derechos y acciones como titulares de patente y previamente autorizados por la Secretaría. Del mismo modo, todos los tipos legales de los delitos de invasión de patente presuponen como elemento moral una intencionalidad específica, por lo que

siempre habrá dolo. No podrá darse el caso de tentativa, sino que se requerirá que el hecho se consuma. (8)

(8) Rangel Medina, David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, Primera Edición, p. 136

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITO PREVIO

A) DICTAMEN TECNICO, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 225 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, establece que para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el "Dictamen Técnico", que para el efecto dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación de hechos que pudieran resultar constitutivos de los delitos del artículo 223 fracciones I a la V de la L.F.P. P.I., en relación a patentes.

El mismo precepto como podemos ver previene, que tales declaraciones serán formuladas desde el punto de vista técnico, sin poder prejuzgar de las acciones civiles o penales que proceden.

(1)

B) NATURALEZA Y FINALIDAD DEL DICTAMEN TECNICO

El estudioso y Doctor Rangel Medina, David, nos dice al respecto "Estas declaraciones o dictámenes técnicos, tienen el carácter de simples opiniones de una autoridad que por contar con una dependencia especializada en la materia esta facultada para po

(1) Rangel Medina, David, ob. cit. p. 137

der emitir un punto de vista que se presume respetable, serio y más aproximado a la interpretación de las normas legales relativas a los derechos de patentes. (2)

De lo manifestado por el Doctor Rangel Medina, en cuanto a la interpretación de las normas legales, se puede decir que la Secretaría cuenta con expertos en la materia de patentes.

Así pues la opinión administrativa desde un punto de vista técnico, la ilustración al Juez Penal contenida en este tipo de resoluciones, no es base decisiva ni mandamiento de autoridad que obligue, que declare en forma definitiva que el presunto responsable lo es de los hechos en cuanto a invasión de derechos de patente se refiere, por eso la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial es muy clara al decirnos que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no podrá prejuzgar sobre las acciones penales o civiles que procedan; por consiguiente, será el titular de la patente quien una vez emitido el dictamen técnico, deberá recurrir por la vía civil o penal según corresponda a sus intereses o derechos personales.

Una vez que ya hemos hablado de la importancia que tiene el dictamen técnico o la resolución administrativa como antece -

(2) Rangel Medina, David, ob. cit. p. 137

dente para proceder contra el inculpado por las vías penales o civiles, debemos diferenciar ambas vías o formas de proceder de la forma siguiente:

Vías Penales.- Se tratan como delitos, en este caso en forma concreta de invasión de derechos de patente como una conducta ilícita que la ley penal considera como una conducta antijurídica y el titular de la patente es el indicado para pedir la intervención del Ministerio Público Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Vías Civiles.- Aquí la parte afectada deberá de ser restituida de los menoscabos sufridos con la invasión de derechos de patente (en concreto el titular de la patente) y por consiguiente podrá este independientemente de la acción penal que proceda, podrá pedir que sea resarcido con el pago de daños y perjuicios, que se podrá pedir al Juez en Materia Civil.

En relación a ambas vías antes mencionadas, el acusado o inculpado al igual que el actor tendrá derecho de presentar las pruebas que crea pertinentes para poder defenderse; pues a lo dictaminado por la Secretaría (SECOFI), podrá en todo momento defenderse ante los Juzgados Penales o Civiles, ya que la propia Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial dice: "la Secretaría emitira un dictamen técnico o resolución ad

ministrativa, pero no podrá prejuzgar sobre las acciones civiles o penales que procedan", (Artículo 225 L.F.P.I.).

Por otra parte se supone que los Jueces o quienes se encargan de impartir justicia no están vinculados entre sí, es decir; la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberá rendir un dictamen técnico o resolución administrativa, que no irá más allá de ser más que una resolución de tipo técnico; el Juez Penal una vez integrada la Averiguación Previa y tipificado el delito de invasión de derechos de patente, deberá de proceder en contra del inculcado y esto sera de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales y deberá fijar la pena que proceda contra quien o quienes resulten responsables del ilícito establecido en el artículo 223 fracciones I a la V de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, de tal suerte que en un momento determinado podrá el Juez Penal a su libre criterio o albedrío absolver o condenar al presunto inculcado; el Juez de lo Civil una vez emitido el dictamen técnico a petición de parte, podrá independientemente de la acción penal que proceda, intervenir en un juicio ordinario civil en donde deberá pedir al responsable que lleve a cabo la reparación de daños y perjuicios. (Juicio ordinario Civil de Daños y Perjuicios).

C) VALOR JURIDICO DEL DICTAMEN TECNICO

Como podemos ver la ley exige un requisito previo para poder hacer posible la intervención penal o civil, y este requisito de lo que llamamos procedibilidad es el "DICTAMEN TECNICO", el cual corresponde emitirlo como lo dice la ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin poder ésta prejuzgar sobre las acciones penales o civiles que procedan. Por otra parte las funciones de la Secretaría (SECOFI) y de las autoridades Civiles o Penales, son absolutamente independientes unas de otras, las cuales podemos resumir como siguen:

1. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.-Dictamen Técnico;
2. Autoridades Penales.-Configurar o Tipificar el Delito de Invasión de Derechos de Patente; es decir, la conducta ilícita del presunto responsable (Artículo 223 Fracciones I a la V de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial), esto con el auxilio del Código Federal de Procedimientos Penales
3. Autoridades Civiles.-Reparación del Pago de Daños y Perjuicios que sufre el titular de una patente (reparación pecuniaria) así lo dispone la L.F.P.I. artículo 226 que

a la letra dice "Independientemente de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos". (3)

Como podemos ver, la notificación del dictamen técnico, hecha a las partes, de momento no perjudica al presunto inculcado, pues tal dictamen técnico, puede significar el inicio de las acciones que el titular pueda iniciar en su contra, y el inculcado tendrá en todo momento la oportunidad de defenderse y tratar de demostrar su inocencia ante los Jueces de lo Penal y Civil, respectivamente quienes lo podrán condenar o absolver según sea el caso; en el caso de que el presunto inculcado no pueda convencer o demostrar al Juez, su inocencia éste podrá condenar o privar de la libertad al inculcado, e inclusive condenarlo al pago de daños y perjuicios.

D) DEFENSAS DEL INCULCADO ANTE LA SECRETARIA
DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(3) Legislación sobre Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación 27 junio de 1991, Editorial Porrúa, S.A., 16a Edición, p.p. 70 y 71

Es conveniente mencionar los aspectos peculiares del procedimiento en el caso de acciones deducidas por invasión de derechos que confiere una patente. Por lo que se refiere a la promoción o demanda es conveniente que esa materia sea analizada directamente por la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien cuenta presumiblemente con técnicos especializados en dicha materia de patentes, y es la indicada ya que es quien otorga dichas patentes, y por ende quien debe decidir los aspectos técnicos.

La contestación de la demanda por parte del presunto inculpa-do debiera de ajustarse exactamente a las mismas reglas que la misma Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial establezca, para tal efecto y por consiguiente entre más concisa resulta la defensa podrá ser esta más efectiva y convincente; las defensas de los inculpa-dos en el ilícito de invasión de patentes consiste en manifestar lo siguiente:

- a) Que si estan empleando a sabiendas el proceso patentado, pero que dicha patente no les produce efecto por estar en el caso de que ella carece de novedad, o que ya la estaban explotando industrialmente y comerciando con anterioridad a su fecha legal; quienes recurren a la defensa antes mencionada, pueden o bien demostrar en el mismo proceso la

falta de novedad o bien oponer como contrademanda la solicitud de nulidad de la misma. (4)

Al respecto se puede configurar lo que nos dice Sepúlveda César en los párrafos anteriores, como es el caso del artículo 78 de la L.F.P.P.I. la que a la letra nos dice lo siguiente:

"La Patente o Registro serán nulos en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos indispensables y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en el artículo 15 de la ley, es decir;
 - a) Las invenciones nuevas, resultado de alguna actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial;
 - b) Que no están realizando la invasión de derechos de patente, ya que ésta no era nueva ni original cuando se solicitó en este país, y por lo mismo ha caído al dominio público. (5)

(4) Sepúlveda César, ob. cit. p.p. 200 y 201

(5) Sepúlveda César, ob. cit. p. 201

Así mismo cualquier conflicto de intereses o contiendas industriales tendrán que publicarse en la Gaceta de Invenciones y Marcas, que es el órgano de información que auxilia a la Secretaría. misma en su artículo 8 de la L.F.P.P.I.

Cabe mencionar que son muy pocas las controversias sobre derechos de patente que han llegado hasta su final, debido esto a que quienes poseen la mayoría de otorgamientos de patentes o registros son de procedencia extranjera y sus titulares son únicamente los que aportan los grandes capitales y nosotros los mexicanos quienes prestamos nuestros nombres.

De lo anteriormente mencionado, se pueden desprender las siguientes aseveraciones:

1. Se lleva a cabo el Procedimiento Administrativo ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

TITULAR DE LA PATENTE

VS

INVASOR O INCULPADO

2. Es emitido un DICTAMEN TECNICO por la Secretaría, a petición del afectado, en este caso en general por el Titular de la Patente, considerado como indispensable el dictamen técnico para poder proceder contra el presunto invasor de derechos que confiere una patente;

3. Se hace del conocimiento de las partes, el resultado de dicho dictamen técnico;
4. La SECOFI, hace del conocimiento al Ministerio Público Federal, si tal dictamen técnico decreta que se ha cometido el ilícito de invasión de derechos de patente, esto con la finalidad de poder perseguir al presunto inculpado en dicho delito;
5. Se hace la publicación correspondiente en la Gaceta de Invenciones y Marcas, que es el órgano de información de la SECOFI;
6. Los Tribunales de la Federación, son competentes para conocer a elección del actor o titular de los delitos a que se refiere la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

E) IMPUGNACION CONSTITUCIONAL

La resolución administrativa que dicta la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no es un juicio propiamente hablando, sino que viene a ser más bien la opinión de un dictamen desde el punto de vista técnico administrativo, que como la ley misma dice: no podrá prejuzgar sobre las acciones civiles o penales que procedan, y por consiguiente los afectados como en todos los juicios que existen a saber, tienen el derecho

de apelar, así como de interponer el recurso de revisión, ante un Juez competente, en resumen podemos decir que el dictamen técnico es el requisito indispensable de procedibilidad. Al respecto de lo antes mencionado, el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 128, nos dice lo siguiente:

"Las personas afectadas por las sanciones impuestas en la Ley de este Reglamento podran interponer ante la Secretaría, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, "RECURSO ADMINISTRATIVO", conforme al cual se substanciará el procedimiento y se emitirá la resolución que proceda.

Respecto a la impugnación Constitucional esta se dá, teniendo su fundamento en cuanto a que la autoridad que la dicta, no es competente o le falta una jurisdicción jurídica adecuada para el caso, entendiendo así mismo por autoridad al órgano del Estado investido de facultades de decisión, cuyo ejercicio trae consigo la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice en su artículo 94 lo siguiente:

El Poder Judicial de la Federación se deposita en:

a) En una Suprema Corte de Justicia que funcionará en Pleno o en Salas;

b) Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito;

c) Juzgados de Distrito

a) La Suprema Corte de Justicia, se compondrá de veintidós ministros numerados, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o locales y Tratados Internacionales.

El artículo 103 de la Constitución, nos dice que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación co
nocer:

1-a. De todas las controversias del orden civil o criminal.

Cuando dichas controversias solo afecten intereses parti-
culares, podran conocer también de ellas a lección del
actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Es-
tados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera
instancia podran ser apelables ante el superior inmedia-
to del Juez que conozca del asunto en primer grado;

1-b. De los recursos de revisión que se interpongan contra
las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Con
tencioso Administrativo.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo
103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurí
dico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

I. El juicio de amparo se seguira siempre a instancia de par-
te agraviada;

II. La sentencia sera siempre tal, que solo se ocupe de indi-
viduos particulares, limitándose a ampararlos y proteger-
los en el caso especial sobre el que verse la queja.

CAPITULO TERCERO

LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO

INTRODUCCION

La Tutela Penal del Patrimonio, estaría incompleta si el valor económico de los frutos del intelecto y del ingenio humano, quedase sin protección frente a las acciones humanas que tienden a usurpar el señorío que el inventor o autor tienen, según el derecho natural y las leyes positivas, sobre sus creaciones inventivas, artísticas e industriales. Dichos intereses jurídicos de naturaleza económica reconocen y proclaman los citados preceptos en favor de los titulares de las patentes; intereses jurídicos que forman parte del patrimonio de su titular y que están protegidos no solo por el Derecho privado y administrativo sino también penalísticamente.

Lo que la ley penal protege, no son los ejemplares de la obra o la tela, o composición intrínseca del objeto imitado, sino lo que se considera invención o creación nueva, evitando con esto una posible invasión. Dicho señorío se exterioriza patrimonialmente:

1. En el derecho exclusivo que, conforme a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial tiene: (1)

(1) Jiménez Huerta Mariano, El Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, Sexta Edición, La Tutela Penal del Patrimonio, Editorial Porfía, S.A., México 1980, p.p.p. 341, 342 y 347

La citada ley L.F.P.P.I.), nos dice al respecto en cuanto a patentes se refiere:

- a) Artículo 25. El titular de una patente, tendrá en todo tiempo de vigencia el derecho de explotar la patente; y la explotación de la patente, consiste en la utilización del proceso patentado, la distribución, la fabricación y comercialización efectuadas en nuestro país, hechas por el titular de la misma.
- b) Los titulares que hubieren registrado su derecho exclusivo de los diseños industriales que comprenden a:
 - 1o Dibujos Industriales; y
 - 2o Modelos Industriales.

Con una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se registrarán en lo conducente, por lo que disponen los artículos 22 y 25 de esta ley.

Como podemos ver Mariano Jiménez Huerta, nos habla del valor patrimonial que tienen las creaciones inventivas del espíritu humano, y por consiguiente nuestra ley vigente, es decir la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, protege tanto a los inventos hechos por el hombre, así como a los

artistas en cuanto al contenido de sus obras.

En cuanto a patentes de invención el Doctor Rangel Medina, David, nos dice al respecto lo siguiente: "se dice que el derecho exclusivo de explotar un invento se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado, y que su ejercicio estara sujeto a las modalidades que dicte el interés público. Cabe mencionar que entre las mismas reglas encontramos las consistentes en considerar como invenciones no patentables aquellas cuya publicación o explotación fueren contrarias a la salud, a la moral o a las buenas costumbres. (2)

En lo antes mencionado, la ley no podra proteger lo no patentable así como lo que sea ilícito.

ANTECEDENTES: TUTELA PENAL DE LOS INTERESES
PATRIMONIALES

Desde hace muchos años las creaciones intelectuales merecieron la protección en el aspecto penal, pues tuvieron parecido rango que las demás obras del ingenio, y su protección penal alcanzó a partir de la Revolución Industrial, su máxima altura, pues no había razón para negar a las concepciones de la inteligencia humana aplicables en la industria y comercio la

(2) Rangel Medina, David, El Poder Discrecional del Estado Mexicano en la Ley de Invenciones y Marcas, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, nums. 31-32, 1978, o. p.p. 12 a 15

semejante tutela que era conferida a las creaciones intelectuales. Y el carácter eminentemente técnico de aquellas innovaciones y su finalidad exclusivamente práctica e industrial, acentuaron e hicieron más tangible el hondo matiz patrimonial de los actos antijurídicos lesivos de las mismas. (3) La Revolución Industrial tuvo lugar en Europa, durante la segunda mitad del siglo XVIII. Entre las circunstancias que propiciaron la Revolución Industrial se citan:

- a) El aumento de la población en Europa;
- b) El aumento de la producción agropecuaria;
- c) La invención de máquinas que sustituyen al hombre en el trabajo
- d) Inglaterra fue escenario de la Revolución Industrial, debido a que su desarrollo comercial, durante los siglos XVI y XVII le habían permitido destacar como potencia naval y comercial.

Los descubrimientos o creaciones industriales no quedan moderadamente protegidas por la simple invención, sino que su tutela esta condicionada a que la persona que la hubiere hecho, obtenga el derecho exclusivo de explotación de acuerdo con

(3) Jiménez Huerta Merlano, ob. cit. p. 341, Valle Gómez Héctor y Delgado Valle Salvador, Ciencias Sociales por Objetivos Tres, Editorial Trillas, México, Argentina, España, Primera Reimpresión 1990, p. 176

las disposiciones que establece la Ley y el Reglamento. Este derecho se adquiere:

- a) Mediante el derecho de explotación de la patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público (artículos 25 y 77 de la L.F.P.P.I.)
- b) Por el uso exclusivo obtenido por los titulares de los Diseños Industriales; Dibujos Industriales y Modelos Industriales;
- c) Serán registrables también los Modelos de Utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial y se registrarán por lo concerniente en el artículo 38 de la ley, consistente a los trámites para la obtención de una patente, así como; los demás artículos a excepción de los artículos: 45, 51, 55 de la L.F.P.P.I.

Los intereses jurídicos de naturaleza económica, reconocen y proclaman los citados preceptos en favor de los titulares de las patentes:

- a) Modelos de Utilidad;
- b) Diseños Industriales; Dibujos Industriales y Modelos Industriales;
- c) Secretos Industriales.

Intereses jurídicos, todos ellos y que forman parte del patrimonio de sus titulares y que están protegidos no solo por el Derecho Privado y Administrativo, sino también por el Derecho Penal y el Derecho Civil. (4)

A) LOS TIPOS DELICTIVOS

Los tipos penales, que protegen los intereses patrimoniales de invención están contenidos en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que lleva por rubro de infracciones y sanciones administrativas, y en cuyo artículo se describen aquellos que son delitos.

Pasaremos a hacer el exámen de los delitos que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, nos señala como tales.

Como podemos ver nuestra ley vigente, únicamente se limita a hacer la descripción de los tipos delictivos, pero si se ahonda en la entraña fáctica y antijurídica de las diversas hipótesis contenidas en el artículo 223 de la L.F.P.I., forzoso es concluir que su común naturaleza esté constituida por una usurpación de los derechos patrimoniales inmateriales del titular de dichos intereses.

(4) Jiménez Huerta Mariano, ob. cit., p. 365

Es pertinente recordar que la propiedad intelectual, es el conjunto de derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contempladas principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar. Esta propiedad a la que también se le designa como propiedad inmaterial o bienes jurídicos inmateriales comprende; las obras pertenecientes al campo de la Industria, tales como son: las patentes, modelos y diseños industriales, así como secretos industriales. (5)

De lo anteriormente mencionado, el artículo 6o de la Constitución consagra lo relacionado con los derechos inmateriales, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 6o Constitucional.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de terceros provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de información será garantizado por el Estado. (6)

En cuanto a delitos, la razón de ser de la tutela penal en esta clase de delitos es la lesión a los intereses industriales

(5) Rangel Medina, David, Tres Estudios sobre Derechos Inmateriales, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núms. 23-24, 1974, p.p. 40 a 42

(6) Jiménez Huerte Mariano, ob. cit., p.p. 306 y 307

y comerciales que emanan de las patentes, diseños industriales (dibujos industriales y modelos industriales), secretos industriales y evitar de esta forma la competencia desleal que implica el uso antijurídico de los derechos de otro. Los objetos tutelados en estos delitos no son en si las patentes sino las creaciones industriales y las ideas comerciales que encierran. (7)

B) CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Del transcrito catálogo de delitos conviene hacer una separación de los mismos, agrupándolos según se trate de los que atañen a la violación de derechos protegidos por patentes y por registros de diseños industriales. (8)

DELITOS DE INVASION DE PATENTE

- 1) Fabricación de productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.
- 2) Elaboración de productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad.
- 3) Empleo de procesos patentados.

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, 96a Edición, p. 11

(8) Rangel Medina, David, ob. cit. p. 133

- 4) Ofrecimiento en venta, o poner en circulación procesos patentados.
- 5) Reproducir diseños industriales protegidos por un registro.
- 6) Violar secretos industriales. (9)

Como podemos ver, la clasificación anterior, para que se considere como delito de invasión de patente, se requiere que dicha conducta ilícita se lleve a cabo sin el consentimiento expreso de titular de la patente o registro de modelo de utilidad, así como del titular de algún secreto industrial, o en su defecto sin la licencia respectiva, así lo dispone el artículo 223 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la cual transcribimos a continuación:

Artículo 223 Son Delitos:

- I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, sin el consentimiento o sin la licencia respectiva;
- II. Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin el consentimiento del titular de

- la patente o registro, o sin la licencia respectiva;
- III. Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del ti
tular de la patente o sin la licencia respectiva;
- IV. Ofrecer o poner venta o circulación productos que sean
resultado de la utilización de procesos patentados, a
sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento
del titular de la patente o de quien tuviera una licen-
cia de explotación;
- V. Reproducir diseños industriales protegidos por un re -
gistro, sin consentimiento de su titular o sin la li -
cencia respectiva.

El primer delito contenido en el artículo 223 fracción I, que
consiste en fabricar o elaborar productos amparados por una
patente de invención o por un registro de modelo de utilidad;
de esta descripción se desprenden sendas referencias a la ac-
ción ejecutiva y a las circunstancias de excepción que produ-
cen la conducta que se considere antijurídica.

El núcleo del primer delito radica en "fabricar o elaborar
productos amparados por una patente de invención o por un re-
gistro de modelo de utilidad".

Fabricar, en su acepción más genuina aplicable al caso en es-
tudio tanto significa como producir objetos en serie, general

mente por medios mecánicos.

Elaborar, preparar un producto mediante un trabajo adecuado a su propia naturaleza.

En realidad ambas expresiones, "fabricar o elaborar", dijéranse sinónimos de un mismo cuadro dominante. Empero, como los productos "fabricados o elaborados", han de estar amparados por una patente o por un modelo de utilidad (objetos, utensilios, herramientas que como resultado de una modificación en su disposición, presenten una función diferente o ventajas en cuanto a su utilidad), preciso es esclarecer, en la reconstrucción del tipo, que se entiende por patente o registro de modelo de utilidad y el alcance que en el aspecto penal tienen ambos conceptos; sentido y alcance que dado el carácter jurídico administrativo de ambos, no pueden ser otros que es el que la ley les otorga. (10)

Por su parte Sepúlveda César, nos dice en cuanto a la infracción I del artículo 222 de la L.F.P.P.I., en lo referente al ilícito de invasión de derechos de patente que elabora o fabrica el producto patentado y nos dice: No es necesario que haya copia de todo el objeto para que tome cuerpo la invasión, basta con que se reproduzcan los elementos esenciales o con que haya cierta semejanza entre la conferida por la patente

(10) Jiménez Huerta Mariano, ob. cit. p. 367

en cuanto a lo nuevo y su imitación indebida. (11)

Para el Doctor Rangel Medina, David nos habla de todos los de
litos y que tienen algunos materiales externos, cuerpo del de
lito, o la descripción del tipo legal que les son comunes.

Así el delito de invasión de derechos de patente, presupone:

- a) La existencia de una patente o modelo de utilidad en vi -
gor;
- b) Que la patente o registro de modelo de utilidad tengan un
titular o dueño legítimo;
- c) Que exista un objeto fabricado conforme a la invención pa
tentada;
- d) Que el objeto se haya fabricado y puesto a la venta sin
el consentimiento expreso del titular. (12)

De lo anterior expuesto por los tratadistas antes mencionados
se puede entender como: Delito de Invasión de Derechos de Pa-
tente.

Se dá por la apropiación total y plena del bien jurídico y
que es protegido por nuestra vigente ley de Fomento y Protec-
ción de la Propiedad Industrial, y se dará dicha invasión me-
diante la explotación ilícita, y sin el consentimiento del ti
tular de la patente, con la finalidad del lucro indebido tan-

(11) Sepúlveda César, ob. cit. p. 139

(12) Rangel Medina, David, ob. cit. p. 135

to en el aspecto industrial como comercial.

La Invasión, en el campo de la propiedad industrial como mencionamos anteriormente se dá por la sustracción del bien interlectual protegido (invención, dibujo o modelo industrial, modelo de utilidad y sin el consentimiento de su titular.

Todos los ilícitos, contra la Propiedad Industrial están penados por la L.F.P.P.I., así se dice que, la invasión de una pateente se sancionará de acuerdo con el artículo 224 de la Ley, mismo que a la letra dice: "Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa cualquiera de los delitos que se señalan en el artículo 223 fracciones de la I a la V.

En cuanto a la consumación del delito, si bien se requiere la fabricación, la elaboración, el uso o poner en circulación productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad con ideas industriales y comerciales, y esto presupone una repetición de actos, sin embargo hasta con uno solo para que se incurra en el ilícito de invasión de derechos de patente. No se requiere para que el delito sea completo, la violación efectiva de los intereses económicos que están en la base del derecho del titular de una pa-

tente o registro de modelo de utilidad, sino únicamente la realización del acto de violación del derecho de patente. Por lo que el delito es consumado cuando se haya llevado a cabo la fabricación, elaboración, venta o puesta en circulación o la reproducción del objeto protegido por una patente o registro de un modelo de utilidad, todo esto conforme a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

De cuanto se ha quedado expuesto en párrafos anteriores, claro resulta que la conducta típica de la fracción I del artículo 223 de "Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad", deberá recibir la correcta denominación propuesta por Mazcareñas, de "Usurpación de una Invención Patentada"; pues fundamentalmente los delitos de invasión de derechos de patente que nos ocupan son injerencias o ataques a un monopolio atribuido a una persona determinada, es evidente que esta violación de una exclusividad de disfrute solo puede llevarse a cabo mediante una conducta activa, mediante una agresión real, es decir; através de actos positivos que lesionan aquel orden jurídicamente protegido. (13)

(13) Mazcareñas, cit. por Jiménez Huerta, p. 269

C) CASOS DE EXCEPCIONES

Existen como anteriormente fue mencionado en la descripción ti
pica de la fracción I del artículo 223, expresas circunstan --
cias de excepción que producen su antipicidad y son estas:

a) El consentimiento del titular de la patente, por medio de
convenio, licencia para su explotación, la licencia deberá
ser inscrita en la Secretaría, para que pueda producir
efectos en perjuicio de terceros. (artículo 63 de la L.F.
P.P.I.).

b) Las licencias obligatorias o utilidad pública. El consenti
miento voluntario se funda en iguales principios que rigen
todos los delitos contra la voluntad, el artículo 63 de la
L.F.P.P.I., a la letra dice: "El titular de la patente o
registro de modelo de utilidad, podrá conceder mediante con
venio, licencia para su explotación, la licencia deberá
ser inscrita en la Secretaría de Comercio y Fomento Indus
trial".

Empero, la ley también regula en su artículo 70 que nos di
ce:

"Tratándose de invenciones, después de tres años contados
a partir de la fecha de otorgamiento de la patente o de cua
tro años de la presentación de la solicitud, según lo que

ocorra más tarde, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría, la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, cuando esta no lo haya sido, salvo que existan causas técnicas o económicas justificadas"

El artículo 71 de la I.F.P.P.I., "quien solicite una licencia obligatoria deberá tener capacidad técnica y económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada". El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, en cuanto a explotación se refiere nos dice lo siguiente: "La explotación deberá efectuarse dentro de un plazo de tres años contados a partir de la expedición del título correspondiente.

Para comprobar la fecha de explotación, el titular de la patente deberá presentar, dentro de los dos meses siguientes a tal fecha una declaración en que exprese:

- I. Fecha de inicio de explotación;
- II. Lugar de explotación, ubicación exacta;
- III. Título y número de patente;
- IV. Nombre del licenciario en su caso;
- V. La forma en que se realiza la explotación;
- VI. La Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, verificará que efectivamente se esté explo

tando la patente.

En cuanto a las patentes por causa de utilidad pública, el artículo 77 de la L.F.P.P.I., nos dice:

"Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren estas, la Secretaría por publicación que se publicará en el Diario Oficial, determinará que la explotación de ciertas patentes pueda hacerse mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o la distribución de satisfactores básicos para la población.

CAPITULO CUARTO
D E L I T O S

PRIMER DELITO.- La figura típica descrita en la fracción I del artículo 223 de la ley, es atípica cuando la fabricación o elaboración, se haga con el consentimiento del titular de la patente o registro de modelo de utilidad, o con licencias obligatorias o de utilidad pública correspondientes. Solo en estos casos de licitud son decisivos, los preceptos citados anteriormente como excepciones. (1)

SEGUNDO DELITO.- En cuanto a invasión de derechos de patente es el establecido en la fracción II del Artículo 223 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, y que a la letra dice:

Artículo 223 fracción II.- "Son Delitos":

Fracción II, "Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente de invención o un registro de modelo de utilidad", a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular".

En primer término, se penaliza el ofrecer en venta estos productos que son amparados por una patente o registro, y fabricados o elaborados sin el consentimiento o sin la licencia obli-

(1) Jiménez Huerta Meriano, ob. cit. p.p. 369 y 370

gatoria autorizada debidamente por la Secretaría.

Como podemos ver es intuitivo que solo el titular de la patente o registro o causahabientes, tienen el derecho de la explotación de la misma; al respecto la ley nos habla diciéndonos lo siguiente: (2)

Artículo 90 de la L.F.P.P.I.- "La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación por sí o por otros con su consentimiento, esto de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento".

Aquí el tercero ajeno que hiciere la explotación de la patente o registro, sin la autorización de su titular; efectuaría actos ilícitos que presupondrían una usurpación o invasión de patente.

En resumen, en cuanto a poner en circulación productos en el mercado, amparados por una patente, nos hallamos aquí ante un hecho que se relaciona con el derecho marcario y ante un ilícito o comportamiento que enraiza el delito de fraude, pues el hecho delictuoso no inside sobre la marca en sí, sino sobre las maniobras fraudulentas para alterar engañosamente el producto protegido o, posiblemente, ante el delito contra el

(2) Jiménez Huerta Mariano, ob. cit. p.p. 374 y 375

consumo descrito en la fracción IV del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Puerto Común y para toda la República en Materia de Puerto Federal Vigente.

(3)

Artículo 253 fracción IV, Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, que a la letra dice:

Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

Aquí el Código Penal, protege a la patente en cuanto a que la persona a la que se le confiere ese derecho, es decir; al ofrecer o poner en circulación los productos, no deberá variar en calidad o características lo patentado.

En consecuencia ofrecer en venta; artículos o productos amparados por una patente o registro y sin consentimiento de su titular, al igual que fabricar o elaborar, solo pueden realizarse dolosamente, pues dichas conductas conceptualmente repugnan la ejecución culposa. La apropiación se realizará en

los inventos, mediante la explotación del objeto de la patente o registro.

Para que se dé el tipo basta con la simple apropiación, las cuales se darán en concreto, de la siguiente manera:

- a) Fabricación o elaboración;
- b) Venta;
- c) Transmitir el objeto que ha sido imitado;
- d) Uso indebido de la patente, por terceros ajenos.

Todo lo anterior, configura el delito de invasión y vinculado a esto el consentimiento del titular, la licencia obligatoria y autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

TERCER DELITO.- La forma de expresión típica del delito de Invasión de patente, a que hace mención la fracción III del artículo 223 de la ley que consiste en: "Utilizar procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente, dicha fracción como podemos ver se refiere, no a los productos patentados sino a los procesos empleados o utilizados, se contempla el proceso para la fabricación o elaboración, el cual solo puede realizarse dolosamente, pues dicha conducta conceptualmente repugna la ejecución culpable. (4)

(4) Jiménez Huerta Mariano, ob. cit. p.p. 270 y 371

CUARTO DELITO.- "Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular". Si la utilización de procesos y sin el consentimiento del titular de la patente o registro, traen como consecuencia una conducta ilícita de quien o quienes llevan a cabo la utilización de dichos procesos; aquí también se habla de una conducta dolosa por parte de quien pone a la venta productos que son resultado de esos procesos.

QUINTO DELITO.- "Reproducir Diseños Industriales protegidos por un registro". Los Diseños Industriales comprenden a:

- I. Dibujos Industriales.- Toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación que le den un aspecto peculiar y propio.
- II. Modelos Industriales.- Toda forma tridimensional que sirva de patrón para la fabricación de un producto industrial. (5)

La L.F.P.P.I., en la fracción V; también considera delictivo, "Reproducir diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respec-

tiva", en esta fracción V, también se requiere a igual que las otras fracciones del artículo 223 de la ley, el consentimiento del titular, la licencia obligatoria o la autorización de la Secretaría. Por consiguiente podríamos considerar como delito el sacar copie de uno o muchos ejemplares de los diseños industriales registrados, por medio de procedimientos caligráficos mecánicos siempre que dichos diseños hayan sido registrados y que se registrón en lo conducente por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, que a la letra dice:

Artículo 25 L.F.P.P.I.- "La explotación de la invención patentada consiste en la utilización del proceso patentado, la fabricación o distribución y comercialización del producto patentado efectuadas en México, por el titular de la patente".

En relación al artículo antes mencionado, podemos decir que en la actualidad existen sistemas de patentes en la mayoría de los países y se supone que al ser adoptados, cada país ha tenido la intención de promover los mejores intereses nacionales, ya que es inherente a todas las leyes y busca ayudar a la economía nacional.

Un invento patentado está subordinado al requisito de que el invento se explote pronto y efectivamente en el país (conforme al Convenio de la Unión de París), el cual nos dice que

una patente puede caducar por falta de explotación y hasta después de dos años del otorgamiento, por consiguiente; si una persona no explota su invención, cualquier empresa que estime que el invento es susceptible de ser producido económicamente puede ésta obtener una licencia bajo las condiciones del artículo 54 del Convenio. (6)

Por consiguiente la invasión de derechos de patente, se dará por la apropiación plena y total del bien jurídico protegido, mediante fabricación, comercialización y explotación; sin el consentimiento del titular y por escrito ante la Secretaría, y con fines industriales o comerciales y obteniendo por consiguiente o como resultado un lucro indebido. En cuanto a la fabricación y explotación, sin el consentimiento del titular constituirán siempre un acto ilícito que puede tener o provocar una lesión de carácter civil, o en cambio puede llegar a constituir un delito, el cual al ser tipificado penalmente, deberá ser castigado con una pena que consiste en privar de la libertad al inculpaado.

Por consiguiente la invasión de derechos de patente implica:

1. Apropiación del bien protegido (patente); la cual es llevada a cabo por el usurpador;

(6) Heindel Lyman R., ob. cit. p.p.p. 177, 178 y 179

2. La suplentación del titular de la patente hecha por el usurpador o invasor, con fines de buscar el lucro indebido, el cual al fabricar y comercializar lo imitado ilícitamente está incurriendo en forma concreta en el ilícito de invasión de derechos de patente establecida para el caso en el artículo 223 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

El estudioso en la materia Vignettes López Jorge, nos dice que existe gran variedad en la forma de realizar la competencia desleal según la doctrina pueden clasificarse como siguen

- a) Usurpación de la Propiedad Industrial.- "Aprovecharse del prestigio obtenido por un comerciante en sus productos";
- b) Imitación de la Propiedad Industrial.- "Imitar marcas, nombres, comerciales, patentes de invención, creando confusión en la clientela";
- c) Confusión en la Propiedad Industrial.- "Através de medios que engañen a los consumidores, sin llegar a la imitación";
- d) La denigración del competidor.- "Falsedades emitidas en contra del competidor. Es lógico que ningún consumidor quiera realizar actos mercantiles con un comerciante acusado de delito o insolvencia económica".
- e) Las cooperaciones ilícitas.- "Compartir los beneficios del

producto propio con las deficiencias del producto del competidor; esto con el fin de provocar que la clientela en un momento determinado rechace el competidor";

- f) Boicot en contra del competidor.- "Lograr que no le surtan materias primas al competidor, servicios de mantenimiento a sus maquinarias u otorguen créditos para el funcionamiento del establecimiento rival";
- g) Monopolios comerciales.- "Los competidores más fuertes tienen la posibilidad de ofrecer a la clientela precios más bajos que los comerciantes con posibilidades económicas menores, y con técnicas más depuradas";
- h) La publicidad es la forma idónea de hacer llegar al conocimiento de la clientela el conjunto de maquinaciones fraudulentas de los comerciantes desleales. (7)

Una vez que hemos analizado los delitos que establece el artículo 223 fracciones I a la V, en relación a la Invasión de derechos que confiere una patente o registro de diseño industrial, así como de los diferentes medios de incurrir en lo que conocemos como competencia desleal, pasaremos a hablar de la procedibilidad una vez que la Secretaría ha reunido elementos necesarios para hacer posible la intervención de los dife

(7) Vignettes López Jorge, ob. cit. p.p. 243 y 244

rentes órganos de justicia como son los Juzgados Civiles, Juzgados Penales o Tribunales de la Federación, o los Tribunales del Orden Común.

A) PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA

Como ya hablamos con anterioridad para el ejercicio de la acción penal, se requiere del dictamen técnico que emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en relación con la existencia del hecho constitutivo de que se trata, en este caso en relación a invasión de derechos de patente.

El alcance de dicho dictamen técnico como nos dice, Jiménez Huerta Meriano, no es otro que, el de abrir la vía para el ejercicio de la acción penal, pues el artículo 225 de la L.F.P.P.I., afirma que:

"Dicho dictamen técnico no prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan y se deberán dar a conocer al Ministerio Público Federal".

Y el artículo 227 de la (L.F.P.P.I.), nos dice en cuanto a Tribunales competentes lo siguiente: "Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos en derechos de patentes o registro de diseños industriales, así como las medidas precautorias, al igual de las controversias mercantiles o civiles". (8)

(8) Jiménez Huerta Meriano, ob. cit. p. 381

Para el Doctor en Derecho Rangel Medina, David, el delito de invasión de patente presupone cuatro excepciones a seguir:

1. La existencia de una patente en vigor;
2. Que la patente tenga un titular;
3. Que el objeto se haya fabricado sin el consentimiento de su titular;
4. Que exista un objeto fabricado, conforme a la invención patentada. (9)

Del mismo modo, todos los tipos legales de los delitos de invasión de derechos de patente, presuponen como elemento moral una intencionalidad específica, por lo que siempre hay dolo o mala fe y no puede darse el caso de tentativa, sino que se requiere que el hecho se consuma.

B) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ILICITO

Como podemos ver solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho Penal, de acuerdo a su comportamiento dentro de la sociedad en que vive y se desenvuelve, el acto y la omisión corresponden al hombre porque él es el único sujeto capaz de incurrir en conductas que van contra la ley y las buenas costumbres. En nuestros días es unánime el pensamiento de que solo las personas físicas pueden cometer delitos, más se está

en la expectativa de ver si las personas morales o jurídicas son o nó responsables ante el derecho Penal.

Para que se pueda configurar el ilícito de inversión de derechos de patente, deben de existir dos sujetos:

- a) Titular de la patente o registro de Diseño Industrial
- b) Usurpador o Invasor de dichos derechos que otorga la patente de invención o el registro de Diseños Industriales.

a) RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que respecta, al concepto de que si las personas jurídicas o morales no pueden ser sujetos activos del delito, al carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento de conducta, que es fundamental o básico para que pueda existir el delito. El artículo 7o del Código Penal, nos dice que el Delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El artículo II del Código Penal, establece en relación al párrafo anterior lo siguiente:

"Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad o empresa de cualquier clase con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen,

de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá decretar en sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública." Del precepto anterior como podemos ver, se desprende que quien comete el delito (invasión de derechos de patente), es un miembro o representante, es decir; una persona física y no una persona moral o jurídica.

para el artículo 90 del Código Penal, "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico (en nuestro caso derechos de patente), quiera o acepte el resultado prohibido por la ley (L.F.P.P.I.)".

Artículo 13 del Código Penal.- "Son responsables del Delito (invasión de derechos de Patente):

- I. Quien acuerde o prepare su realización;
 - II. Los que los realicen por sí;
 - III. Los que intencionalmente auxilién a otro para su omisión
- Se puede concluir que el sujeto activo (inculpa-do) y el sujeto pasivo (titular de la Patente o Registro); el sujeto activo o inculpa-do requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin él, debiéndose por lo tanto entender como sujeto activo o presunto inculpa-do, el que

interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

En todo delito al igual que existe quien comete algún ilícito con su conducta y se le conoce como sujeto activo, por otro lado debe existir por consiguiente el sujeto pasivo (titular u ofendido, sin olvidar que no se puede dar el delito por sí mismo, sino que se requiere la participación del sujeto activo (inculpaado). (10)

En todo delito al igual que existe quien comete algún ilícito con su conducta antijurídica (invasor de derechos de patente) por otro lado existe quien sufre por esa conducta antijurídica (titular de la patente o registro de modelos de utilidad), sin olvidar que no se puede dar el delito por sí mismo.

Con respecto al artículo 13 del Código Penal, del que ya hablamos nos dá la idea de que son responsables o autores del delito quienes conciben la idea criminal y para ponerla en práctica en muchas ocasiones se pueden valer de personas, las cuales en un momento dado pueden servir de instrumento que puede producir el resultado deseado; y estas personas físicas serán responsables cuando por plena conciencia o en pleno uso

(10) Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Primera Edición, Ediciones Delmas, México, 1992, p. 4

de sus facultades mentales, realicen actos en forma voluntaria y sabiendo que causan algún daño.

b) LA CULPABILIDAD EN EL ILICITO DE INVASION DE
DERECHOS QUE CONFIERE UNA PATENTE

Culpable significa.- "Que tiene culpa o ha sido causa de que suceda algo malo". "Delincuente responsable de algún delito"

(11)

Dolo.- "Engaño, fingimiento, mala fe". Conducta.- "Manera de proceder de las personas con relación a la moral, las buenas costumbres y las leyes". (12)

En relación a los conceptos antes descritos, se puede encontrar una conclusión que sería la siguiente:

- a) Una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica o antijurídica sino, además culpable;
- b) La culpabilidad es el nexo causal que liga al sujeto activo (inculpaado o invasor de derechos de patente), con el resultado del acto o comisión de un delito, por ello se considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto a seguir.

(11 y 12) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones de Readers Digest, México, Nueva York, Tomo III, 27 de Septiembre de 1991, p.p.p. 842, 966 y 1159.

- c) Dolo.- Consiste en el actuar de la conducta humana, con -
ciente y voluntaria, dirigido a un resultado típico y an-
tijurídico. El dolo contiene un elemento ético y otro emo-
cional. El elemento ético está constituido por la concien-
cia de que se quebrante el deber y el elemento psicológi-
co consiste en la voluntad de realización del acto.

En los delitos que nos ocupan en relación a Invasión de Dere-
chos de Patente, revestirá la conducta dolosa o el dolo. El
dolo se podría considerar como la apropiación del bien inmat-
erial jurídicamente protegido, sin el consentimiento del titu-
lar de la patente, sin la licencia obligatoria o sin el permi-
so previo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Al titular de la patente corresponde recurrir ante la Secreta-
ría, a denunciar el ilícito de invasión de derechos de paten-
te que hubiere sufrido este, con motivo de lo dispuesto en la
Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en
concreto a lo que se relaciona con el artículo 223, fraccio-
nes del I a la V del propio ordenamiento.

c) PENALIDAD EN LA INVASION DE DERECHOS
DE PATENTE:

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado, para
poder conservar un orden jurídico.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (L.F.P.P.I.), nos dice en cuanto a la pena que deberá imponer se al autor o sujeto activo que ha incurrido en el ilícito establecido en el artículo 223 fracciones de la I a la V de la ley misma, y al respecto nos dice lo siguiente:

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo 223 fracciones (I, II, III, IV y V), toda vez que dichas fracciones la ley las considera como derechos de patente o registro que han sido invadidas.

La pena deberá de aspirar a la realización de fines de utilidad social, y principalmente de prevenir los delitos, no se puede prescindir de la idea de justicia, pues la realización de justicia es un fin socialmente útil, y por eso la pena que se imponga será con el fin de que la gente que trate de incurrir en conductas ilícitas se de cuenta de dichas penas que se aplican con el único fin de prevenir que haya más delincuentes, ya que la sociedad en que vivimos, se debe de aplicar el justo castigo a quien incurra en los ilícitos de Invasión de derechos de patente.

d) LAS SANCIONES

El artículo 29 del Código Penal nos dice en cuanto a sanciones:

"Se reconocen como sanciones pecuniarias, a la multa, a la reparación del daño".

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito tomando en cuenta todos sus ingresos.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa que se le imponga, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

En relación a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en lo referente a las sanciones que se impondrán a quienes cometan el ilícito de invasión de patente o registro, nos dice lo siguiente:

Artículo 224.- "Quien cometa los delitos antes mencionados, serán multados por el importe de cien a diez mil días de salario general mínimo vigente en el Distrito Federal".

Cabe mencionar lo siguiente en cuanto a las sanciones que se

aplican en relación a las patentes, igualmente en cuanto a infracciones administrativas: El artículo 213 de la L.F.P.P.I.-

"Son infracciones:

- I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia, desleal.
- II. Hacer aparecer como productos patentados a aquellos que no lo esten.

C) INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 214 L.F.P.P.I.- Las infracciones administrativas serán sancionadas:

- I. Multa hasta por el importe de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que persista la infracción;
- III. Clausura temporal hasta por noventa días;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 215 L.F.P.P.I.- La investigación de las infracciones las realizará la Secretaría de oficio o a petición de parte interesada, debiéndose efectuar en ambos casos la visita de inspección.

En cuanto a que la Secretaría deberá intervenir de oficio o a petición de parte, la ley establece lo siguiente:

CAPITULO I DE LA INSPECCION

Artículo 203 de la L.F.P.P.I.- Para comprobar el cumplimiento de la ley, la Secretaría, realizará la inspección o vigilancia conforme a los siguientes procedimientos:

- I. Requerimiento de datos; y
- II. Visitas de inspección.

Artículo 204 L.F.P.P.I.- Toda persona que reciba una inspección, tendrá la obligación de proporcionar los datos a la Secretaría, los informes y datos que se le requieran y serán por escrito siempre y cuando correspondan a alguna violación que se cause en contravención a la presente Legislación sobre Propiedad Industrial.

Artículo 205 L.F.P.P.I.- Las visitas se harán en días, horas hábiles y únicamente por personal autorizado por la propia Secretaría, debiéndose identificar previamente y con el oficio respectivo.

Artículo 206 L.F.P.P.I.- Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabricuen, almacenen, distribuyan, vendan productos o se presten servicios deberán permitir el acceso al personal autorizado para realizar las inspecciones

a que haya lugar.

Artículo 208 I.F.P.P.I.- De toda visita en que se realice alguna inspección, deberá levantarse una Acta en presencia de tres testigos.

Artículo 209 I.F.P.P.I.- En dichas Actas se hará constar:

- I. Hora, mes, día y año de la diligencia;
- II. Ubicación de la negociación;
- III. Número y fecha de orden de comisión que la motivó;
- IV. Nombre y carácter de la persona con quien se realiza la diligencia;
- V. Nombre de los testigos y su domicilio;
- VI. Se deberá mencionar que se le dió una oportunidad de ejercer o hacer valer sus derechos, ante el inspector;
- VII. Datos relativos de la actuación;
- VIII. Declaraciones y observaciones del visitado si quisiera hacerlo;
- IX. Mención de la oportunidad que se le dió al visitado para ejercer su derecho, y hacer valer otras nuevas menciones u observaciones, dentro del término de cinco días; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en el acto; es decir:
 - a) Nombre del inspector;

- b) Nombre del visitado y con qué carácter funge;
- c) Testigos que intervinieron en dicho acto.

Artículo 210 I.F.P.P.I.- Al hacer observaciones durante la diligencia o por escrito, los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en dicho acto.

Artículo 211 I.F.P.P.I.- Si durante la diligencia se comprobara, la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223 (infracciones administrativas y de delitos), respectivamente, el inspector podrá asegurar en forma cautelar los productos con los cuales presumiblemente se comentan dichas infracciones o se hayan consumado delitos, levantando un inventario de dichos bienes, lo cual se hará constar en el Acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentran y si el establecimiento no fuera fijo, éstos se concentraran en la Secretaría.

Si se tratara de delitos (invasión de derechos de patente), la Secretaría lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal y pondrá a disposición del mismo los productos asegurados.

Como podemos ver, en relación al artículo 211 de la I.F.P.P.I. a mi parecer, es más efectivo que las legislaciones anterior -

res, dándose en cierto aspecto más protección al titular de algún derecho de propiedad industrial, así mismo el titular en un momento determinado podrá intentar alguna acción, que le confiere la legislación de la Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras. (13)

El concepto que deberá prevalecer, en cuanto a la idea de competencia desleal en el campo de la propiedad industrial, consiste en la violación de derechos que no están protegidos de un modo expreso, concreto y específico, conforme a las reglas de las creaciones industriales nuevas. Está constituida por toda actividad que tiende a desviar la clientela por medios que están en pugna con los usos y prácticas que imperan en materia industrial y comercial dentro de un marco de licitud y honradez. (14)

Continuando con lo relacionado a la inspección que lleva a cabo la Secretaría, en relación a esclarecer algún ilícito, el artículo 216 de la ley nos dice: "En caso de que la naturaleza de la infracción no amerite visita de inspección la Secretaría, deberá correr traslado al presunto infractor con las pruebas que sustentan la presunta infracción, concediéndole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su dere -

(13) Legislación de la Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras, 16a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991, ob. cit.

(14) Rangel Medina, David, ob. cit. p. 80

cho convenga y presente las pruebas correspondientes".

Hablando de multas que impone la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, através de la Secretaría, se ha sostenido que representa un sustituto ideal de las penas cortas de libertad siendo adecuada para aquellos infractores o presuntos delincuentes que en apariencia revelan en cuanto a infracciones, escasa peligrosidad de hacer o llevar a cabo competencias desleales, pero de algún modo cometen faltas contrarias a los buenos usos y costumbres dentro de la industria y el comercio, y por otra parte en cuanto a delitos, el lucro indebido que se busca dolosamente al tratar de invadir los derechos que una patente confiere.

Y en cuanto a las visitas de inspección se refiere, el Reglamento de la Ley de Invenções y Marcas, nos dice en su artículo 126 lo siguiente:

Artículo 126 REIIM.- "Las sanciones iniciales serán impuestas con base a las Actas levantadas.

El incremento de la multa en caso de reincidencia, se impondrá con motivo de las infracciones subsecuentes a un mismo precepto, cometidos dentro de los dos años siguientes a la fecha del Acta, en que se hizo contar la infracción presente".

D) PERSECUCION DEL INVASOR DE UNA PATENTE,
AVERIGUACION BREVE

El derecho de la propiedad imaterial del autor, sobre su invento es anterior a la patente de invención y nace con el acto de la creación intelectual; pero el derecho de exclusividad es un privilegio que concede el Estado que tiene su fundamento en el derecho de propiedad industrial y brevío cumplimiento de ciertos requisitos legales y consagrado en un título denominado "PATENTE".

El Doctor Rangel Medina, considera que el término privilegio, no es el correcto para fijar la naturaleza de un derecho que proviene de la inteligencia y que el privilegio emana de la voluntad del soberano sin estar sometido a regla alguna. Por consiguiente la patente no crea el derecho sino que lo reconoce y garantiza. El derecho del inventor surge del hecho de la invención. (15)

En relación a lo antes mencionado por el Doctor Rangel Medina cabe mencionar, que el Estado protege al titular de una patente, y para poder perseguir al Invasor o inculpaado de derechos que confiere una Patente de Invención o Registro, como ya hemos venido diciendo con anterioridad, que al ejercer la acción penal, se encuentre resguardado el requisito de procedi

bilidad respecto al dictamen técnico que emita la Secretaría, en relación con algún ilícito que establece el artículo 223 de la ley, en cuanto a delitos se refiere y que se hace del conocimiento del Ministerio Público Federal.

Se debe entender que la averiguación previa, es una etapa del procedimiento penal durante la cual el órgano investigador, es decir, el Ministerio Público Federal, es el encargado de realizar la acción persecutoria, en este caso en concreto del presunto o presuntos inculpaados del ilícito de invasión de de rechos de patente.

El Ministerio Público Federal, tan pronto como tenga conocimiento de los hechos en relación de algún ilícito, deberá de reunir todos los elementos y pruebas, esto con el único fin de poder encuadrar el delito, pero deberá requerir del dictamen técnico que emite para tal efecto la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Para comprender qué significado tiene el concepto de "Averiguación Previa", es menester recurrir a los diccionarios.

AVERICUAR.- Significa "Inquirir la verdad hasta descubrirla".

(16)

En relación a la averiguación previa, el Código Federal de

(16) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Gaxe S.A., Tono I, México, p. 219

Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

Artículo 20.- Dentro del período de averiguación previa, la Policia Judicial Federal, deberá en ejercicio de sus facultades:

- I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden Federal, solo cuando por las circunstancias del caso aquellas que no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policia Judicial Federal, informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas.

En este artículo antes mencionado, se puede ver claramente que la Policia Judicial Federal, es un auxiliar del Ministerio Público Federal, quien a su vez tendrá la facultad de ordenar a la policia que actúe una vez que ya conoce del delito en nuestro caso de invasión de derechos que confiere una patente de invención. (17)

El mismo Código Federal de Procedimientos Penales, dice:

Artículo 30.- Dentro del mismo período, el Ministerio Público Federal, deberá:

- I Ejercitar por si mismo en caso necesario, las funciones del artículo 20 antes mencionado, teniendo para tal efecto y bajo su mando a todas las autoridades y policias

(17) Código Federal de Procedimientos Penales, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, 45a Edición, p.16

cuando; conforme a la ley así se requiera;

II. Ejercitar la acción penal.

Cabe mencionar que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial como ya lo hemos venido mencionando nos dice que la averiguación previa de los delitos de invasión de derechos de una patente, corresponden conocerlos e iniciarlos al Ministerio Público Federal, tan pronto como tenga conocimiento de ellos y podrá así mismo dictar medidas cautelares que dicte el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para efectos de procedibilidad se requerirá forzosamente contar con el dictamen técnico que emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a huellas del delito y aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo a la letra nos dice:

Artículo 181.- "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de una persona, con el objeto de que no se destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas se deberá de hacer un inventario, en el que se describirán de tal manera

que en cualquier tiempo puedan ser identificables".

Como podemos ver en cuanto a bienes o productos (patentes o registros) que dan la fase procedimental a seguir, en cuanto a lo que respecta de la averiguación previa en el ilícito de invasión de derechos de patente, así establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Para el caso del delito de invasión de patentes, es importante mencionar lo establecido en el Código antes mencionado; es decir: El artículo 126.- "Cuando una autoridad distinta al Ministerio Público Federal, practique diligencias de Policía Judicial remitira a éste dentro de tres días de haberlas iniciado el Acta o Actas levantadas y todo lo que con ellas se relacionen. Si hubiese detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención".

El artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

"Cuando el inculpado fuere aprehendido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la forma siguiente:

- I. Se hará constar el día, la hora y lugar de su detención
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra (que existe un dictamen técnico emitido por la Secretaría y que se ha configurado el ilícito establecido en

el artículo 223 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial), así como el nombre del denunciante (titular de la patente);

En relación al artículo antes mencionado, el inculpado tiene para tal efecto de comunicarse con un abogado o persona de su entera confianza, ésto con el único fin de poder defenderse.

El Doctor Rangel Medina, David, nos dice que efectivamente en los juicios penales, el inculpado o acusado tendrá derecho de presentar pruebas para acreditar que la invasión de derechos de patente no ha ocurrido, pese al dictamen técnico emitido por la propia SECOFI, (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial)

Los jueces no están vinculados o ligados con dicha declaración de tipo administrativo y pueden por lo mismo sentenciar absolviendo o condenando al presunto infractor o delincuente de derechos que confiere una patente. Tanto la Suprema Corte de Justicia, como la propia Secretaría, han precisado la finalidad y significado de dichas resoluciones o dictámenes técnicos, dando a la ley la interpretación que se menciona en cuanto a patentes se refiere. (18)

En cuanto a Jurisprudencia se refiere, el acto de donde emanan los derechos del titular de una patente, es un acto jurídico del Derecho Público Administrativo: el otorgamiento de la patente por parte del Estado, quien está obligado a cuidar los intereses colectivos. (19)

En cuanto al fundamento legal que para la comprobación del cuerpo del delito, se lleva a cabo en la averiguación previa y corresponde al Ministerio Público aclararlo. Al respecto, el artículo 168 del Código que hemos estado mencionando nos dice lo siguiente:

"El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares la Policía Judicial y el Tribunal, en su caso deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso Penal Federal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso (invasión de derechos de patente), según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código Federal de Procedimientos Penales.

(19) Rangel Medina, David, Nulidad de Patentes, núm. V, 1965 de la Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística p.p. 19 a 24.

La presunta responsabilidad del inculpaado se tendrá por comprobada cuando se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito comprobado. Existen diversas sanciones creadas por el legislador y para un mejor entendimiento citaremos algunas:

1. Aplicación de la sanción penal, en caso de tipificarse un delito (en nuestro caso Invasión de Derechos de Patente);
2. Imposición al inculpaado de pagar los daños y perjuicios que se ocasionaron al titular de la patente o registro de modelo de utilidad.

En cuanto a sanciones en el caso de que exista dolo o mala fe, en los actos de competencia ilícita y una vez configurado el delito, se procederá contra el inculpaado sancionándolo en este caso con una multa pecuniaria (en dinero), e incluso se le podrá privar de la libertad; todo esto, dependiendo hasta qué grado se causó menoscabos al titular de una patente. (20)

a) CONSIGNACION AL INCULPADO

La consignación en el delito o ilícito por invasión de derechos de patente, es el acto por el cual el Ministerio Público

(20) Rangel Medina, David, Nulidad de Patentes, de la Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núm. V, 1965, p.p. 19 a. 24

Federal, con el auxilio de la Policía Judicial, una vez intergrada la averiguación previa, y con el fin de que se ejercite la acción penal correspondiente y pone a disposición del Juez Penal, todo lo actuado en la averiguación previa, así mismo pone tanto a las personas, como a los instrumentos que dieron lugar al ilícito de invasión. Para tal efecto el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice lo siguiente:

Artículo 134.- "Tan luego aparezca la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado en los términos de la primera parte del artículo 168 (El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial y el Tribunal, en su caso deberán hacer que se pruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado) el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales".

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

El Ministerio Público, dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial.

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal correspon -

diente que en esta etapa se considera como de preparación, se inician los actos que podemos llamar persecutorios del presunto invasor o inculpado del ilícito de invasión de derechos que confiere una patente de invasión; de este modo los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y por ende a la decisión por parte del Juez Penal en turno, de poder sancionar aplicando las penas privativas de libertad

b) ETAPA INSTRUCCION

Las reglas generales las establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus siguientes artículos:

Artículo 142.- "El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará todas las diligencias procedentes que promuevan las partes. Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el Juez nos dicta auto de radicación del asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el "TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO" que corresponda.

Artículo 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado:

- a) Nombre;
- b) Educación;
- c) Conductas anteriores;
- d) Motivos que lo obligaron a delinquir;
- e) Condiciones económicas;
- f) Antecedentes personales;
- g) Calidad de las personas ofendidas (titular de una patente o registro).

Artículo 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro del término de diez meses; si la pena es menor terminará en tres meses.

En relación al artículo 147 antes mencionado, podría aplicarse a lo establecido en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en lo establecido en su artículo 224 L.F.P.P.I. Se impondrán de dos a diez años de prisión a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo 223 fracciones de la I a la V del propio ordenamiento.

Artículo 152.- En el auto de formal prisión o sujeción a proceso el Juez según corresponda, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción

dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en los siguientes casos:

- I. Que se trate de flagrante delito;
- II. Que exista confesión rendida ante la autoridad judicial;
- III. Que no exceda de cinco años, el término medio aritmético de la pena aplicable, o esta sea alternativa o no privativa de libertad.

Como podemos ver se mencionan penas, pero no sabemos por desgracia, hasta qué grado el presunto inculcado de invasión de derechos de patente ha causado daño al titular de la misma y cómo es posible que se deje al libre albedrío del Juez Penal, quien podrá o condenar al presunto inculcado o lo podrá absolver de su culpa.

El acto de consignación por consiguiente se puede dar en dos formas:

- a) Sin el inculcado o con él.

Los fundamentos legales se encuentran inspirados en nuestra Carta Magna o "CONSTITUCION", en sus artículos 16 y 21, los cuales transcribiremos a continuación:

- a) Artículo 16 de la Constitución Política.- "Los requisitos que se necesitan para el ejercicio de la acción penal". No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a

no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporel, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

b) Artículo 21.-- En cuanto a las atribuciones del Ministerio Público para ejercitar la acción penal correspondiente.

(21)

Para una mayor comprensión transcribiremos o diremos en relación al artículo 16, que se desprenden los elementos de la presunta culpabilidad del inculpado y a nuestro modo de ver serían:

- I. No se puede girar orden de aprehensión a no ser que proceda por denuncia o querrela; en este caso en relación con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, nos dice al respecto que toda denuncia en relación a delitos, la deberá hacer el titular de una patente y por escrito ante la Secretaría, quien emitirá un dictamen técnico o resolución administrativa, si se ha incurrido en el ilícito del artículo 223 fracciones de la I a la V, la Secretaría misma tiene la obligación de

informar al Ministerio Público Federal, para que éste intervenga y éste a su vez ya que se haya configurado la averiguación previa, lo hará saber al Juez Penal Competente, para que se resuelva la culpabilidad del presunto inculcado.

II. Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, la autoridad administrativa en este caso la propia Secretaría bajo su más estrecha responsabilidad podrá detener al inculcado, así como los productos con los cuales presumiblemente se cometieron los delitos de invasión y de inmediato deberá de poner al inculcado, así como los productos a disposición del Ministerio Público Federal.

En cuanto al artículo 21 Constitucional podemos decir:

La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones, las que únicamente consistirán en arresto hasta por treinta y seis horas o pagar una multa.

Al respecto la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial nos habla en cuanto a infracciones relacionadas con las patentes y nos dice al respecto que dichas infracciones se

rán sancionadas con arresto hasta por treinta y seis horas (Artículo 214 L.F.P.P.I.), pero en el caso de que la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, descubriera que el presunto infractor incurriera en el ilícito de Invasión, deberá de poner de inmediato al inculcado así como los instrumentos a disposición del Ministerio Público Federal.

La Base Normativa de naturaleza procedimental, para el Código Federal de Procedimientos Penales, serían los artículos 10, 20 y 30 que nos dicen:

Artículo 10.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales;
- III. Instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de probar la existencia del delito;
- IV. El de primera instancia durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal.

Artículo 20.- Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal, deberá:

- I. Ejercitar por si misma la averiguación previa, de las de -

nuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad (Secretaría), y buscar las pruebas de existencia de delitos.

Artículo 30.- Dentro del mismo período, el Ministerio Público Federal deberá:

I. Ejercitar por sí mismo las funciones expresadas en el artículo 20 antes mencionado:

a) Recibir denuncias, practicar la averiguación y buscar pruebas, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policías.

II. Ejercitar la acción penal.

Para que pueda proceder la consignación, (en nuestro caso invasión de derechos que confiere una patente, en el campo industrial), es indispensable que la averiguación previa se haya agotado y se hayan practicado las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado en el ilícito de invasión de patente; así mismo deberán de haber elementos y pruebas necesarias que puedan situar al Ministerio Público, para que éste a su vez integre el cuerpo del delito.

Podemos seguir enunciando artículos o preceptos legales que se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Penales,

que a nuestro modo de entender son:

Artículo 134.- Tan luego como esparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el Tribunal, deberá de ejercitar la acción penal ante los Tribunales. Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público, lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva. El Ministerio Público, dejara constancia de que el detenido quedo a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio, quien deberá de asentar día y hora del recibo. Para el libramiento de orden de aprehensión éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional. En relación a lo establecido por el artículo 16 Constitucional el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice al respecto:

"Cuando esten reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

E) TRIBUNALES COMPETENTES

Se entiende que el inculcado en el ilícito de invasión de derechos que confiere una patente, quedará a disposición del juzgador una vez que se le ha comprobado que ha intervenido en el ilícito antes descrito, para los efectos constitucionales legales correspondientes. En el pliego de consignación el Ministerio Público, hará expreso señalamiento de los datos reunidos en la averiguación previa que a su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución (En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: fracción I, inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta la gravedad del delito, siempre y cuando éste no exceda del término aritmético no sea mayor de cinco años de prisión).

En cuanto a la competencia para juzgar el ilícito de invasión de derechos de patente, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial nos dice en su artículo 227 del propio ordenamiento lo siguiente:

Artículo 227.- "Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos del artículo 223 fracciones

I a la V. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares a elección del actor conocerán de ellas, los Tri bunales del orden común".

Artículo 6o del Código Federal de Procedimientos Penales.-

"Es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lu-
gar en que se comete.

En conclusión; los Tribunales competentes que conocerán del ilícito de invasión de derechos de patentes, se encuentran de-
positadas en nuestra Constitución, en su artículo 94 que a la
letra nos dice:

Artículo 94 Constitucional.- El Poder Judicial de la Federa --
ción se ejerce:

1. Por la Suprema Corte de Justicia;
2. Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito;
3. Juzgados de Distrito;
4. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Obedeciendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la L.F.P.P.I., el artículo 103 Cons-
titucional nos dice que los Tribunales de la Federación resol-
verán todas las controversias que se susciten. Así mismo co --
rresponde a los Tribunales de la Federación: Artículo 104 Cons-
titucional.- "Conocer de todas las controversias del orden ci-

vil o criminal que se cometa o se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes Federales.

Así mismo, corresponde a los Tribunales de la Federación, la revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo. Así como las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales colegiados de circuito.

En el delito que nos ocupa, el presunto inculcado, estará sujeto en cuanto al procedimiento judicial a elección como lo dice la propia L.F.P.P.I., del titular de la patente, en este caso el titular o agraviado elegirá la competencia del fuero común o del fuero federal, a su libre elección previo el Dictamen Técnico que emite la Secretaría, que resultando la acción penal, la iniciará el Ministerio Público Federal, quien de encontrar tipificado el delito de invasión de derechos de patente, inmediatamente consignará la averiguación previa ante el Juzgado Penal que considere competente.

F) REPARACION DEL DAÑO EN LOS JUICIOS PENALES

En los juicios penales la reparación del daño se considera como una parte de la pena pública y puede ser exigido por el Ministerio Público Federal.

El artículo 30 del Código Penal, nos dice al respecto:

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si - no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados.

El artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: lo. El ofendido (Titular)

Artículo 32 del Código Penal.- Están obligados a reparar el daño:

- IV. Los dueños, empresas, establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus empleados, artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios.

Artículo 34 del Código Penal.- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente o inculpado tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que se podrán coadyuvar al ofendido. Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez competente para el caso, en ejercicio de la no acción por parte del Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 37 del Código Penal.- El cobro de la reparación del daño se hará efectiva de la misma forma que la multa.

Artículo 31 Código Penal.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Artículo 38 Código Penal.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, aunque sea liberado el inculcado, seguirá sujeto a pagar o seguir cubriendo la parte que siga debiendo. En conclusión podemos decir, que se consideran como responsables del delito de invasión de derechos de pa tente, en relación al Código Penal, artículo 13.-"Son responsa bles del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que los realicen conjuntamente;
- IV. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que inciten intencionalmente a otro a cometerlo;

VI. Los que presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

En relación al artículo antes mencionado, podemos ver en cuanto ilícito del artículo 223 fracciones de la I a la V, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la responsabilidad se dá en todas las fracciones, porque quien o quienes cometen el ilícito lo hacen siempre, sabiendo de antemano que la patente tiene un titular, y que requieren del consentimiento del titular para poder utilizar esos derechos que confiere una patente de invención; por otra parte se dice que en muchas ocasiones habrá cómplices quienes muchas veces y dolosamente buscan causar daños al titular de una patente o registro y por consiguiente llegan a configurar dicho ilícito. Tomando como base para el caso en concreto del delito de invasión de derechos de patente y en el cual se demanda la reparación del daño y pago de daños y perjuicios, el artículo 226 tiene su fundamento y nos dice al respecto:

Artículo 226 de la L.F.P.P.I.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta ley se refiere podrá demandar del o de los autores de lo mismo la reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos.

El Código Federal de Procedimientos Penales, nos sigue diciendo en cuanto a daños y perjuicios lo siguiente:

Artículo 141.- La persona ofendida por el delito, no es parte en el proceso, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de este o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

En todo caso, el Juez competente, mandará citar a la persona que se sienta ofendida (titular) por el delito para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 149 Código Federal de Procedimientos Penales.- El Ministerio Público, el ofendido solicitarán al Juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se efectúe esta. Para concluir, en la invasión de derechos de patente o registro, se estipula que se consideran presuntos inculpados o in

vasores a las personas que atentan a los derechos del titular de la patente: fabricando, poniendo a la venta, poniendo en circulación, usando métodos o procesos; todos éstos industriales, y buscando lucros indebidos, en detrimento del titular de una patente o registro. Y se consideran de igual forma invasores, a los que exploten una invención, sin el consentimiento expreso del titular de la patente. Esto se refiere exactamente a que la invención esté patentada.

De lo contrario no se podría hablar de invasión de derechos de patente.

Para la tipificación del ilícito de invasión, del que hemos estado hablando, es requisito indispensable la declaración administrativa (Dictamen Técnico) y por consiguiente existe lo que podemos llamar "JURISPRUDENCIA", respecto a la declaración para poder encuadrar el ilícito o delito y que la actual Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial lo contempla como tal.

El significado al término "Jurisprudencia", es.- "Ciencia del derecho", "Enseñanza doctrinal, emanada de las decisiones de las entidades gubernativas o judiciales" "Normas de juicio que suplen las omisiones de las leyes" (22)

(22) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VI, de Seleccionados de Readers Digest, México-Nueva York, 1991, Printed in México, p. 2061

Luego entonces la Jurisprudencia comprende los principios y doctrinas, que en materia de derecho, se establecen en las sentencias que dictan los Tribunales.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 94 en su párrafo Sexto, que nos dice: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o locales celebrados por el Estado".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La actividad creadora del ser humano (HOMBRE), es una característica que lo ha ido acompañando siempre a lo largo de la historia, esta actividad creadora puede traducirse en la producción de un "algo" inexistente hasta la fecha, tal característica innovadora, no siempre presente, puede producir ciertos beneficios a diferentes niveles, pero sobre todo, desde la perspectiva de su aplicación práctica. De la misma manera, esta aplicación puede conducir a diversos tipos de beneficios entre los cuales se encuentra el económico para su creador. Esta posibilidad de que un invento sea susceptible de beneficios y valoración pecuniaria puede implicar problemas respecto de su posible apropiación en el sentido más amplio de la palabra.

Este tipo de consideraciones se encuentran en la base de la gran preocupación del Estado Mexicano por regular las invenciones, desde el establecimiento, conforme a la ley de la titularidad y la consecuente posibilidad de sus beneficios. El reconocimiento público de esta titularidad ha tomado el nombre de lo que conocemos como "PATENTE".

SEGUNDA.- La legislación moderna en materia de patentes ha abandonado la antigua concepción liberal que veía a la paten-

te como un derecho natural y por ende intocable, sin limitación alguna. Esta idea se ha ido transformando, y la normatividad que se ha adoptado sobre el tema ha seguido una evolución hasta llegar a la patente como un derecho que se adquiere y no como un derecho inherente al inventor, en este caso, convirtiéndola en un privilegio que el Estado otorga.

En México, la regulación jurídica de las invenciones y su evolución legislativa han sido materia de preocupación.

Las creaciones industriales nuevas como son en nuestro caso las "PATENTES", se protegen por instrumentos que varían de un país a otro. En las prerrogativas sobre este gran grupo que son las patentes, el derecho se concretiza en títulos que representan el otorgamiento de monopolios legales temporarios, con los cuales se acredita que la ley acuerda en beneficio del inventor, y durante un plazo limitado, un derecho exclusivo de explotación del objeto inventado.

TERCERA.- En mi opinión personal, consideré que una patente vendría siendo el título que ampara una invención, de la cual el ser humano es el creador, que muchas veces obligado por las circunstancias y adversidades, busca una superación en los campos de la industria. Y busca esencialmente lo que considera bienes o productos que son necesarios para la subsistencia de

la humanidad misma. Dentro del esquema Federal Mexicano esta materia comprende a la Federación y la aplicación de la legislación respectiva la realiza el Ejecutivo Federal a través de la SECOFI (SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL), la cual es asesorada a su vez por el CONACYT (CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA), y otras dependencias -- cuando ello se considere conveniente, quienes actúan como órganos de consulta. Nuestro Sistema Mexicano se inspira ampliamente de los sistemas europeos de registro de patentes. En nuestro país, se ha considerado a la patente como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere, dicho monopolio, consiste en el especial privilegio concedido por el Estado, al autor de una invención que reúna determinadas exigencias legales, acreditándose la existencia del tal concesión con la expedición del llamado y conocido título de Patente que en uso de sus facultades expide el Ejecutivo, en beneficio de su titular.

CUARTA.- En nuestro derecho , la patente puede ser considerada como un verdadero monopolio legal; el cual encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 28 nos dice que quedan prohibidos los monopolios. Pero que por otra parte, también nos

dice que no constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

QUINTA.- Para la existencia de un derecho no basta una persona que sea capaz o titular, sino que se necesita también de un objeto material y nuevo susceptible de protección legal; esto conduce a examinar los elementos característicos de la invención tanto más cuando no toda creación en el terreno industrial representa siempre un invento que pueda proteger la ley.

La novedad en materia de patentes es primordial, comprobar que la noción de novedad ha sido elaborada por la Jurisprudencia, fundándose en textos muy sucintos, para que haya una invención deberá haber necesariamente una idea creativa y un progreso de tipo técnico. De la antes mencionada noción se desprenden dos elementos que serían:

1. Idea Creativa.- Si no ha habido una idea creativa, por consiguiente no puede haber una invención;
2. Progreso Técnico.- Un objeto no debe ser solo objeto de una idea creativa; sino también es necesario que ella represente un progreso técnico, que ello enriquezca la téc-

nica. En conclusión la ley y el Estado conjuntamente, deberán de proteger al inventor dando a éste su verdadero valor social, de restablecer el equilibrio de las sociedades sin orden y dicha ley o reforma que se haga con el fin de proteger al autor intelectual, deberá de tener principios de igualdad, de equidad y de derecho.

SEXTA.- Para comprender cuando una persona realiza algún invento, este tendrá en todo momento el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho. Esta explotación podrá realizarse siempre y cuando se respeten las normas establecidas al efecto en la ley. Si bien es cierto, este derecho de goce por parte del inventor está respaldado por el Estado, no es sin embargo, ilimitado ya que este goce estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. Este derecho que otorga el Estado al autor de una invención, persona física o moral, se le conoce como "PATENTE" la cual otorga los derechos señalados. Para la legislación es importante que el invento que se desea patentar guarde una estrecha relación con la industria, y que pueda aplicarse en la misma, ya que la aplicación del invento en esta última podía determinar si se otorga o no la patente.

SEPTIMA.- Los beneficiarios de la protección jurídica a la

propiedad industrial contra la imitación son, directamente, todas las personas físicas o morales. Por ejemplo, los individuos, empresas o instituciones de investigación académica que aportan creaciones útiles para las actividades industriales y comerciales. Por ejemplo los obreros técnicos, operarios y artesanos que conciben mejoras en las herramientas que utilizan o en los productos que elaboran en talleres; los trabajadores e ingenieros que idean mejoras técnicas a los procesos de fabricación que supervisan o ponen en práctica diariamente, en empresas de todos tamaños; los investigadores de laboratorios de investigación aplicada; los cultivadores de nuevas variedades vegetales obtenidas por mejoras genéticas, como flores de ornato para exportación; los fabricantes comerciantes, prestadores de servicio que distinguen ante la clientela los bienes o servicios que ofrecen identificándolos mediante marcas o por los nombres de los establecimientos en que los producen o distribuyen; etcétera.

Indirectamente, los beneficiarios son los consumidores, por que la protección legal a las innovaciones e invenciones de aplicación productiva, así como las indicaciones comerciales de uso particular, al proporcionar un flujo abundante de creaciones, se traduce en la aparición continua de nuevos y mejo

res productos y servicios en el mercado.

OCTAVA.- El derecho a la explotación exclusiva que durante cierto tiempo se protege legalmente a favor del inventor o innovador ofrece a éste la posibilidad de obtener un beneficio económico, directamente si él mismo lleva a la práctica industrial y comercial la invención, o indirectamente, se autoriza a otros para que realicen tal explotación y les cobra por ello alguna remuneración. Ejemplos de esta última modalidad lo constituyen la transferencia de tecnología de una universidad o centro de investigación a una empresa.

Se garantiza así la posibilidad de obtener una retribución como resultado de los recursos económicos y el esfuerzo creador invertidos en la invención; la magnitud de esa ganancia depende, claro está, del éxito económico que la invención o innovación tenga en el mercado, una vez que ha sido desarrollada industrial y comercialmente, habida cuenta de que en la mayoría de los casos los nuevos productos o procesos inventados compiten por lo general contra las versiones que les antecedieron y que continúan siendo explotadas.

Por ello el marco legal que establece y regula estos derechos de explotación exclusiva de las invenciones o innovaciones, mediante patentes, crea incentivos para la investigación y el

desarrollo tecnológico, como motor de avance industrial del país y de la competitividad. Así mismo, se facilita la formación de alianzas tecnológicas entre empresas y se propicia la vinculación o colaboración entre las universidades e institutos de investigación y las empresas.

No hay que olvidar que la propiedad industrial tiene como sustento a las creaciones de tipo técnico tales como un producto nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o más atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso.

NOVENA.- Como el mundo no permanece estático, ni la vida de - tiene su curso una constante movilidad y cambio impulsan, un proceso de desarrollo que trata de expresarse en realidades y nuevas formas de vida social, valiéndose de diferentes instrumentos para lograrlo. "El instrumento principal de nuestra época se manifiesta en las nuevas instituciones, en las necesidades emergentes, en las transformaciones continuas, convirtiéndose en la fuerza propiciadora del cambio social, ese instrumento es la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (L.F.P.P.I.) y su Reglamento de Invenciones y Marcas (RELIM), cuyas características de invención unidas a su movilidad y flexibilidad lo convierten en el medio más viable pa-

ra lograr los fines que se propone el ser humano, que continuamente avanza y necesita de nuevas instituciones que le proporcionen la organización y seguridad de sus necesidades presentes y futuras.

DECIMA.- La sociedad, no puede prescindir de la industria y del comercio para poder subsistir, por lo que conjuntan sus acciones y se identifican en una disciplina que para mi modo de ver sería el Derecho de Patentes, Marcas y Derechos de Autor, que se plasma cada vez con mayor determinación en la vida humana y deja fijas sus características cuando se presenta de la siguiente forma:

"La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, como instrumento del futuro cambio social a nivel mundial".

Así mismo como existen preceptos legales para crear la propiedad industrial, también necesariamente deberán existir lineamientos que protejan al titular de una patente, que se dará por la apropiación plena del bien jurídico protegido, mediante la fabricación, comercialización y explotación, sin el consentimiento expreso del titular de una patente, obteniendo por consiguiente un lucro indebido. En cuanto a fabricación y explotación sin el consentimiento del titular, constituirán siempre un acto ilícito que puede provocar una lesión de ca -

rácter civil, o en cambio puede llegar a constituir un delito, el cual al ser tipificado penalmente, deberá ser castigado con una pena que consiste en privar de la libertad al inculcado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- JIMENEZ HURREA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO IV EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, 10 DE NOVIEMBRE DE 1986. SEXTA EDICION. "LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO".

- 2.- RANGEL MEDINA, DAVID.- DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL, EDIPADO POR EL INSPIITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 27 DE ABRIL DE 1991, PRIMERA EDICION.

- 3.- RANGEL MEDINA, DAVID, TRATADO DE DERECHO MARCARIO, EDITO - RIAL LIBROS DE MEXICO, S.A., AVENIDA COYOACAN 1035 MEXICO 16 DE MAYO DE 1960.

- 4.- SEPULVEDA CESAR, EL SISTEMA MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUS TRIAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., 13 DE OCTUBRE DE 1981, SE - GUNDA EDICION.

I E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL
PORRUA, S.A., 5 DE JUNIO DE 1992, 45a EDICION.

- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE
FUERO FEDERAL, EDICIONES DELMA, S.A. DE C.V., JULIO
DE 1992, PRIMERA EDICION.

- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EDITORIAL PORRUA, S.A., 2 DE SEPTIEMBRE DE 1992,
CUADRAGESIMA QUINTA EDICION.

- 4.- LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INVERSIONES
EXTRANJERAS (LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIE
DAD INDUSTRIAL L.F.P.P.I. - REGLAMENTO DE LA LEY DE
INVENCIONES Y MARCAS RELIM), PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 27 DE JUNIO DE 1991,
IMPRESA EL 4 DE OCTUBRE DE 1991, EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMA SEXTA EDICION.

R E V I S T A S

- 1.- R. MENDIETA SONIA.- "EL DERECHO DE EXPLOTACION DE LA INVENCIÓN", REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA, TOMO 13, AÑO 1969, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.
- 2.- RANGEL MEDINA, DAVID, "NULIDAD DE PATENTES", REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA, TOMO 5, AÑO 1965, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.
- 3.- RANGEL MEDINA, DAVID, "TRES ESTUDIOS SOBRE DERECHOS INMATERIALES", REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA, TOMOS 23-24, AÑO 1974, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.
- 4.- RANGEL MEDINA, DAVID, "EL PODER DISCRECIONAL DEL ESTADO EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS", REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA, TOMOS 31-32, AÑO 1978, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.
- 5.- LYMAN R. HEINDEL, "EL REQUISITO DE EXPLOTACION COMO BASE DE UN SISTEMA DE PATENTES", REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA, TOMO 12, AÑO 1968, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.

R E V I S T A S

- 6.- VIGNETTES LOPEZ JORGE, "LA COMPETENCIA ILCITA",
REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y
ARTISTICA, TOMOS 25-26, EDITORIAL LIBROS DE ME-
XICO, S.A., REVISTAS DIRIGIDAS EN ESOS AÑOS, -
POR EL INMINENTE JURISTA DOCTOR EN DERECHO -
RANGEL MEDINA, DAVID.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, DE READERS
DIGEST DE MEXICO, S.A. DE C.V.- EDITORIAL GAME, S.A.-
SEPTIMA REIMPRESION.- MEXICO-NUEVA YORK.-SEPTIEMBRE
DE 1991.- TOMO I.

- 2.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, DE READERS
DIGEST DE MEXICO, S.A. DE C.V.- EDITORIAL GAME, S.A.-
SEPTIMA REIMPRESION.- MEXICO-NUEVA YORK.-SEPTIEMBRE
DE 1991.- TOMO III.

- 3.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, DE READERS
DIGEST DE MEXICO, S.A. DE C.V.- EDITORIAL GAME, S.A.-
SEPTIMA REIMPRESION.- MEXICO-NUEVA YORK.-SEPTIEMBRE
DE 1991.- TOMO VI.